



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Grafiagar. 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas. Atrasado: 3.00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Viernes 23 de diciembre de 1955

Núm. 357

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Comunicado haciendo público el nombramiento de los Excelentísimos y Reverendísimos señores don Pablo Gúrpide Béope y don Lorenzo Bereciartua Balerdi para las Sedes Episcopales de Bilbao y de Sigüenza, respectivamente ...</i>	7721	de término a don Rafael Casares Córdoba, Juez de ascenso ...	7766
LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se reforma la legislación de arrendamientos urbanos ...	7722	Orden de 14 de diciembre de 1955 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal número 3 de Barcelona a don Antonio de Olaortúa y Agudo ...	7766
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1956-1957 ...	7742	MINISTERIO DE HACIENDA	
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 25 de noviembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción y adaptación del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga ...	7764	Orden de 7 de diciembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un transformador de alta tensión y material para su instalación, destinado a la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid ...	7766
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», de las Religiosas Carmelitas de la Caridad, de Villafranca de los Barros ...	7764	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 7 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Angulo Borrajo contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de 30 de diciembre de 1953, relativa a su cese ...	7765	Orden de 19 de noviembre de 1955 por la que se dota la cátedra que se cita de la Universidad de Valladolid ...	7766
Otra de 13 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Carreto Navarro, Comandante Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo ...	7765	Otra de 30 de noviembre de 1955 referente al Catedrático de Universidad don Isidoro Martín Martínez ...	7766
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 15 de diciembre de 1955 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don Antonio Escribano de la Puerta ...	7766	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Juan Pascual Salva, Juez de ascenso ...	7766	ASUNTOS EXTERIORES. —Transcribiendo el Convenio Postal Universal y los siete Acuerdos conexos firmados en Bruselas el 11 de julio de 1952 ...	
Otra de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción		JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Señalando día, hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarías de los Colegios Notariales de Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres ...	
		HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan ...	
		(Lotería Nacional). —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 25 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado el día 22 de diciembre de 1955 ...	
		Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica ...	
		EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Adjudicando las obras de adaptación y reconstrucción del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes, de Málaga ...	
		ANUNCIOS OFICIALES. — <i>Instituto Español de Moneda Extranjera.</i> —Cambios oficiales de moneda publicados el día 23 de diciembre de 1955, de acuerdo con las disposiciones vigentes ...	

JEFATURA DEL ESTADO

Comunicado haciendo público el nombramiento de los Excelentísimos y Reverendísimos Señores Don Pablo Gúrpide Béope y Don Lorenzo Bereciartua Balerdi para las Sedes Episcopales de Bilbao y de Sigüenza, respectivamente.

En conformidad con el Concordato vigente entre la Santa Sede y el Estado Español, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado nombrar, para la Sede Episcopal de Bilbao, vacante por la promoción del Excelentísimo y Reverendísimo Señor Casimiro Morcillo a la Sede Metropolitana de Zaragoza, a Su Excelencia Reverendísima el Señor Pablo Gúrpide Béope, Obispo de Sigüenza, y para la Sede Episcopal de Sigüenza a Su Excelencia Reverendísima el Señor Lorenzo Bereciartua Balerdi, Obispo titular de Andeda.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se reforma la legislación de arrendamientos urbanos.

Circunstancias y razones de toda índole aconsejan dar una solución racional y progresiva al problema de los arrendamientos urbanos. Su actual legislación ha cumplido una buena parte de los fines a que aspiraba y aun han de dar eficaz rendimiento las normas que de ella se mantienen, pero otras se hallan necesitadas de ponderada reforma.

Luego de madurada meditación, el Gobierno, asistido por la experiencia derivada de un septenio de constante aplicación de la Ley de Bases, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, articulada en veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, presentó a las Cortes un Proyecto de modificación de la misma y de las disposiciones legales posteriormente dictadas sobre la materia. La jurisprudencia del Alto Tribunal del país, estudios, conclusiones y estadísticas de relieve objetivo, y las enseñanzas puestas de manifiesto por la doctrina jurídico-científica han constituido otros tantos elementos de valor inestimable en la labor emprendida.

Dos tipos de consideraciones vienen, además, a justificarla con pretensión de validez distinta. Hace referencia la primera al fin mismo del Derecho, que, si realmente ha de ser concebido como instrumento para la más justa ordenación de las realidades sociales, precisa estar dotado del dinamismo necesario para acompañarse a aquéllas; cuando las necesidades de la Comunidad se transforman o alteran, o su estimación práctica exige un cambio de tratamiento, los sistemas legales que las rigen no pueden permanecer insensibles a tales mudanzas y requerimientos, y han de recogerlas con criterios de oportunidad y justicia, para atender, por lo menos, a la exigencia inmediata que en cada situación y en cada periodo demande la seguridad jurídica y, consiguientemente, la paz social. Del mencionado punto de partida dedúcese ya la segunda de las consideraciones a que antes se alude, y que reside en la necesidad de evitar la perpetuación total de un sistema positivo al que, como todos los afectados por premisas de coyuntura, el mero transcurso del tiempo hace cada día más necesarias aquellas innovaciones que le permiten regir, con pretensión de autoridad, las realidades de la vida de la Nación.

Sin embargo, no se pretende ofrecer con la presente Ley otras soluciones al problema que las estrictamente permitidas por las circunstancias actuales. La escasez de viviendas, determinante de un profundo desequilibrio entre la oferta y la demanda para la adquisición arrendaticia de aquéllas, subsiste con el agobio de una realidad incontestable, y esta misma realidad impide al Gobierno alterar los principios cardinales que sirvieron de norte al legislador de mil novecientos cuarenta y seis, como antes a sus predecesores, a partir del Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos veinte. Pero el Gobierno, que es de todos y para todos, tiene que conjugar, inspirado en móviles de equidad, las limitaciones a la autonomía de la voluntad, impuestas por necesidades sociales en la contratación de arrendamientos urbanos, con el respeto debido a la propiedad, a fin de cohonestar el derecho de propiedad con su función social, porque no puede olvidar que, en definitiva, el acervo de cada uno de los españoles integra el patrimonio nacional, que si es preciso a todo trance conservar y fomentar, mucho más ha de interesar que no sufra detrimento ni menoscabo.

El amparo de la Ley ha de alcanzar a todos los arrendatarios, en la medida en que estén efectivamente necesitados de aquél, si es que no se quiere contrariar sus elevados designios y para que nadie, prevaliéndose de su protección sin auténtica necesidad, pueda especular en perjuicio de legítimos derechos. En buenos principios, no debe ser aplicado el mismo criterio restrictivo y protector al arrendamiento de local de negocio que al de vivienda, dada la elevada categoría humana que la relación sobre esta última implica, y aun dentro del arrendamiento de vivienda cabe distinguir la suntuaria de la que no lo es, la nacida de vinculación arrendaticia sobre edificación antigua o sobre edificación moderna, cuyos términos de comparación ponen de relieve la irritante desigualdad entre dos sectores de la población, pues en tanto los usuarios de las primeras, de antigua posesión familiar, cubren su necesidad de habitación con coeficiente que a veces no llega al diez por ciento de sus disponibilidades, los de las segundas frecuentemente se ven en el trance de aplicar a dicho fin del treinta al cuarenta por ciento.

Hay, de otro lado, una consideración digna de tenerse en cuenta, por cuanto en ella está afectado gravemente el interés público. La tasa oficial de rentas, en cuanto constituye uno de los medios eficaces de ordenar con cierta equidad la escasez de viviendas, debe desenvolverse dentro de los supuestos señalados por las exigencias incoercibles de la realidad económica, es decir, guardando una justa proporción entre los alquileres y las inversiones de consumo, ya que un desorbitado principio proteccionista produce el efecto, justamente contrario al pretendido, de agravar progresivamente el problema de los locales habitables, ante la reacción del mercado de apartarse de la inversión que hace gravoso el intercambio para una de las partes. En tal situación, la posibilidad de que haya de recaer exclusivamente sobre el Estado y las Entidades públicas el peso económico de las nuevas construcciones necesarias, ha de merecer, a poco que se medite, la calificación de remota, cuando no de utópica. Preciso será, pues, contar con la colaboración de la iniciativa privada para hallar solución permanente al problema, ofreciéndole el incentivo suficiente para fomentar la edificación, al propio tiempo que para la debida conservación de las fincas urbanas actualmente en servicio.

Tales motivaciones esenciales cristalizan, en lo jurídico, en la pretensión de lograr la correcta coordinación del derecho de propiedad con la intensa función social que le está atribuida en la sociedad moderna, y de procurar que las prestaciones guarden la necesaria proporción entre los distintos sectores de la riqueza nacional.

En líneas generales, las modificaciones operadas sobre la actual regulación arrendaticia son las siguientes:

Perfila el ámbito de aplicación de la Ley especial con aspiraciones de unidad; elimina de su órbita el uso de viviendas y locales cuando el título para su ocupación es distinto del estrictamente locativo; declara extinguida la ficción que asimilaba los escritorios, oficinas, almacenes y depósitos a las viviendas, aunque su inquilino se valiera del respectivo local para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; amplía, en ciertos aspectos, la doctrina de la renuncia de derechos y beneficios, en cuanto la extiende a los arrendamientos de viviendas cuyas rentas, por su cuantía, denotan la conveniencia de permitir una mayor libertad de pactos; instaura las normas de reciprocidad absoluta sobre la condición de los extranjeros en orden al disfrute de los beneficios de la Ley, y restablece el arbitrio judicial como correctivo de posibles actos de abuso de derecho.

Para cohonestar la conveniencia social de mantener vivo el subarriendo parcial y el total con el respeto debido a los legítimos derechos del arrendador, se limitan los supuestos de «convivencia», sin merma de los derechos adquiridos, y atribuyendo un carácter circunstancial y transitorio, facultándose al Gobierno para suspender la indicada autorización cuando las circunstancias lo aconsejen.

Se exige la autorización del arrendador para que el inquilino pueda ejercer la industria doméstica de hospedaje si fueren más de dos los huéspedes; se precisa la repercusión de las alteraciones de la merced arrendaticia en los subarriendos, y se hace aplicación de un estímulo fiscal cuya vigencia es de interés general.

Mantiénese la prohibición de la cesión de vivienda, pero dotándola de mayor eficacia. La especialmente calificada entre parientes es objeto de algunos retoques, precisándose en quiénes puede operarse la subrogación y ampliando el plazo de convivencia exigido.

La preferencia del inquilino y del arrendatario para adquirir sus respectivos locales, mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, se amplía a los supuestos previstos por el Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; se puntualizan las condiciones de la notificación, el término y validez de ésta, su caducidad y efecto, y, para evitar la especulación, se prevé un plazo de cuatro años prohibitivo de enajenación de pisos o departamentos, como fincas independientes, cuando el inmueble haya sido adquirido por actos intervivos; se precisa el orden de preferencia en el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto; los tipos de capitalización para impugnar la transmisión efectuada son objeto de matizaciones, introduciendo la conveniente distinción entre viviendas y locales de negocio, y, en general, se mitiga el derecho de impugnación, limitando sus efectos a la ineficacia de la transmisión tan sólo frente al inquilino o arrendatario.

La formulación del derecho a la prórroga forzosa es también objeto de matizaciones, haciéndola extensiva a los casos de extinción de usufructo, por exigirlo así un criterio de ponderada equidad e interés social. Igualmente, y en aras de una mayor equiparación, se limitan los supuestos de la subrogación legal por fallecimiento del arrendatario, se incluye entre los beneficiarios el hijo adoptivo, amplía a dos el plazo de un año de convivencia impuesto por el precepto vigente y, lo que es más trascendente, resulta eliminado este requisito cuando el subrogado está sometido a la potestad del causante. Siguiendo el criterio en que se inspira la reforma, la subrogación habrá de ser notificada al arrendador, para contar con legal eficacia, y para no hacerla indefinida se establece que, al fallecimiento del subrogado, en la vivienda, sólo podrá continuar ocupándola con el mismo carácter su cónyuge y descendientes legítimos, naturales o adoptivos.

Razones de necesidad aconsejan completar las actuales excepciones a la prórroga, cuya insuficiencia ha permitido notorios abusos de derecho, con otras encaminadas a corregirlos y aun a evitarlos en la medida de lo posible. Así, cuando el inquilino o el arrendatario no use durante cierto tiempo la vivienda o local de negocio, salvo justa causa; cuando el inquilino ocupe en la misma localidad dos o más viviendas y el uso de todas no sea indispensable a la satisfacción de sus necesidades, y cuando haya tenido, en plazo inmediato anterior, a su disposición, como titular de un derecho de goce o disfrute, una vivienda desocupada de características iguales a la arrendada. Otorga amplio arbitrio al Juez para apreciar la causa de la necesidad de ocupación del arrendador o de sus familiares, con derecho a ella, y establece normas de lealtad recíproca en el ejercicio de esta facultad de denegación de prórroga.

Las normas relativas a la renta se inspiran en los siguientes principios: Respecto a los arrendamientos de locales de negocio que se celebren a partir de la entrada en vigor de la Ley, libertad absoluta de pacto, y en cuanto a las viviendas, libertad condicionada a la renta inicial que se estipule, si bien con derecho de revisión para las que hubieran estado ocupadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Por lo que afecta a los arrendamientos de viviendas y locales de negocio subsistentes a la vigencia de la Ley, intangibilidad inicial de las rentas actuales, autorizándose, sin embargo, elevaciones, en los supuestos justificados que la Ley prevé, mediante repercusiones y aumentos declarados a extinguir en su mayor parte para cuando la renta guarde la debida proporción con las prestaciones del arrendador, figurando entre dichos supuestos estos dos que por su singularidad se destacan:

a) Cuando el Gobierno, discrecionalmente, autorice la elevación por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y audiencia del de Estado, referido tan sólo a la vivienda o local de negocio arrendado por primera vez antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y con el fin de compensar el manifiesto desequilibrio que en la rentabilidad de éstos se advierte. Sistema éste de apreciación discrecional, en cuanto a la oportunidad y la cuantía del incremento que se ha estimado preferible al previo señalamiento de porcentaje fijo, porque, constituyendo este problema una faceta del orden general de ajuste de precios y salarios, es el Gobierno el único que, pulsando la oscilación de los índices adecuados y de la situación económica en general, se halla en condiciones de apreciar la conveniencia de permitir la elevación, de discriminarla y de fijar prudentemente los límites del aumento; y

b) Cuando el incremento se produzca por virtud de asignación de oficio de un mayor valor fiscal, ya que la fijación objetiva e imparcial, por un órgano de la Administración Pública, de una renta superior a la realmente percibida por el arrendador pone al descubierto su no adecuación, y es justo que sus efectos se extiendan al ámbito civil, en vez de quedar exclusivamente circunscritos al contributivo, si bien el incremento sólo puede tener efectividad en cuantía de indudable suavidad para el inquilino, por fijarse, a fines de su efectividad, un límite del veinticinco por ciento de la renta en la primera anualidad y un cinco por ciento en las sucesivas. Se prevé, finalmente, la obligatoriedad de una revisión quinquenal de las rentas de todas las viviendas y locales de negocio, tanto para atemperarlas a la evolución económica, como para que no se rompa la justa correlación que debe existir entre las mismas y las inversiones de consumo.

En otro aspecto, si bien relacionado con la renta, elimina el enojoso supuesto de lanzamiento inexcusable cuando el arrendatario o inquilino no acepta las elevaciones legítimas de renta, subordinándolo en todo caso a la temeridad en la oposición. E igualmente se elimina el supuesto de renta inalterable e indefinida cuando la real es superior a la declarada a la Hacienda, concediendo suficiente estímulo al arrendatario para promover la revisión.

Es principio general de la Ley el de que las reparaciones necesarias, entendiéndose por tales las que son por su naturaleza indispensables para mantener la vivienda o local de negocio en uso, y las impuestas por la autoridad competente, serán de cargo del arrendador.

Sin embargo, por lo que se refiere a las viviendas o locales de negocio habitados con anterioridad al dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el desequilibrio existente entre su productividad y el coste de las obras de conservación aconseja llamar a contribuir a los arrendatarios o inquilinos no sobre la base de una parte proporcional del costo, sino en un porcentaje equivalente a un razonable interés del capital invertido por el arrendador, y cuyo importe total en ningún caso podrá exceder del veinticinco por ciento de la renta que se satisfaga, con lo que la contribución del inquilino o arrendatario no será satisfecha por ellos de una sola vez, sino que se distribuirá entre el actual ocupante y los sucesores en el arriendo, pues a todos interesa igualmente y todos ellos han de disfrutar de la conservación en buen estado de un inmueble que la Ley pone a su disposición en condiciones de uso arrendatario verdaderamente beneficiosas. Calificanse como obras de mejora las de mera comodidad o conveniencia de las partes, cuya naturaleza justifica cumplidamente que para su realización se exija el acuerdo de los interesados, extensivo a la determinación de las participaciones de unos y otros, con el consiguiente sistema correctivo de cualquier oposición caprichosa.

Las causas de resolución del contrato de arrendamiento son objeto de las adaptaciones impuestas por las modificaciones anteriormente enunciadas, si bien con alguna nota diferenciadora intrascendente.

En el régimen procesal se clarifican algunas normas de la Ley vigente y se introducen modificaciones simplificadoras de escasa trascendencia, salvo la del recurso de «suplicación», que obedece a la necesidad de buscar la unificación del criterio judicial.

Tales son, a grandes rasgos, las modificaciones más sustanciales con el fin de conjugar los derechos de la propiedad con los correlativos deberes impuestos por el interés nacional y el bien común. Al otorgarse autorización para redactar un texto refundido en el que se incorporen las modificaciones objeto de esta Ley de Bases, se subordina la entrada en vigor de la nueva ordenación a la publicación de su texto articulado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el texto articulado de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y la Ley sobre la misma materia de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con sujeción a las siguientes Bases.

BASE PRIMERA

Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula

Uno. El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato, y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula, asimismo, los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

El arrendamiento de fincas urbanas construidas al amparo de leyes especiales protectoras, se regirá por las normas particulares de éstas, y en lo no previsto en ellas, por las de la presente Ley, que se aplicará íntegramente cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares. La excepción no alcanzará a cuestiones de competencia y procedimiento, en las que se estará por entero a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Quedan excluidas de la presente Ley, y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la legislación Foral en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas cuyo arrendatario las ocupe únicamente por la temporada de verano, o cualquier otra, aunque los plazos concertados para el arrendamiento fueran distintos.

Se excluye también el uso de las viviendas y locales que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios tuvieran asignados por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

Tres. Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos, aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio, cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Cuatro. Igualmente quedan excluidos de lo dispuesto en esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por las Leyes comunes, los arrendamientos de locales para casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

Cinco. El arrendamiento de industria o negocio, de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido, de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas.

Seis. Cuando, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueran las estipulaciones pactadas o las cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Siete. No obstante lo dispuesto en el apartado quinto, el arrendamiento de la industria o negocio de espec-táculos que en primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o que, antes o después de dicha fecha, se haya celebrado o celebre por plazo igual o superior, quedará sujeto a las normas que esta Ley establece sobre prórroga obligatoria del arrendamiento del local de negocio, con las especialidades contenidas en la Base VIII, y a las particulares sobre renta de aquel arrendamiento establecidas en la Base IX y en la Base transitoria.

Ocho. El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sean objeto de tributación.

Nueve. Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público, serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimará así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga lucro.

Diez. El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio, tengan en él su vivienda.

Once. El arrendamiento de local destinado a escritorio, oficinas, depósitos o almacenes se asimilará al de local de negocio cuando el arrendatario se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza, con fin lucrativo, aunque dicho local no se hallare abierto al público.

Los arrendatarios de estos locales no tendrán derecho de traspaso, según lo dispuesto en el apartado noveno de la Base IV.

BASE SEGUNDA

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Uno. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de vivienda, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. No obstante, serán renunciables, salvo el de prórroga, los concedidos a los que lo fueren de viviendas que, ocupadas por primera vez en las fechas que se indican, devengaren mensualmente, en la respectiva fecha tope, como renta legal del inquilinato, una cantidad no inferior a la que seguidamente se expresa:

Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, quinientas pesetas.

Del primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve al primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, mil pesetas.

Del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, dos mil pesetas.

Y a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, tres mil pesetas.

La precedente escala será de aplicación en poblaciones de más de un millón de habitantes.

En las restantes se aplicarán en dicha escala las siguientes reducciones en los tipos de renta:

En poblaciones de menos de veinte mil habitantes, el sesenta por ciento; de veinte mil a cien mil, el cincuenta por ciento; de cien mil a doscientos cincuenta mil, el cuarenta por ciento; de doscientos cincuenta mil a quinientos mil, el treinta por ciento, y de quinientos mil a un millón, el veinte por ciento.

Serán asimismo renunciables los beneficios que la Ley confiere al arrendador, lo sea de vivienda o de local de negocio, y a los arrendatarios y subarrendatarios de estos últimos, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Dos. Los beneficios que la presente Ley concede serán aplicables a los inquilinos, arrendatarios y subarrendatarios extranjeros siempre que éstos prueben la existencia del principio de reciprocidad en los países respectivos a favor de los inquilinos, arrendatarios y subarrendatarios españoles.

Tres. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

Los Jueces y Tribunales desestimarán las pretensiones que ante ellos se formulen por demandante o demandado, con manifiesto abuso de derecho.

BASE TERCERA

Del subarriendo

A. DE VIVIENDAS.

Uno. El subarriendo de viviendas exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para casa-habitación.

Dos. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin prueba en contrario, recaerá la presunción de que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y de que es total cuando no permanezca en ella.

Tres. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Cuatro. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Cinco. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurase en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

Seis. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarle reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Siete. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia de cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento, descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiese satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Ocho. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuese parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el apartado anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Nueve. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Diez. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por la falta de pago de aquélla.

Once. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

Doce. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Trece. El inquilino que subarrende total o parcialmente su vivienda no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo, y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina, éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este apartado la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta

que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Catorce. La renta legal del subarriendo podrá elevarse o reducirse proporcionalmente al incremento o disminución que, conforme a esta Ley, experimente la renta del arrendamiento.

Los plazos establecidos en los apartados siete y doce de la Base IX serán aplicables a la facultad que al subarrendador confiere el precepto precedente y, en todo caso, a la acción revisoria del subarrendatario.

Quince. Arrendador y subarrendador vendrán obligados a declarar a la Hacienda la participación en el precio del subarriendo que perciba el primero. Y cuando la cantidad declarada sea inferior a la que el arrendador perciba, o no se haya formulado declaración, el subarrendatario podrá reducir, en la cuantía no declarada, la renta del subarriendo, ejercitando los derechos y con los efectos que el apartado nueve de la Base IX concede al arrendatario.

Dieciséis. Los preceptos de esta Base no serán aplicables al inquilino que, al amparo de lo previsto en el apartado ocho de la Base primera, ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje.

Cuando los huéspedes sean más de dos será necesaria la autorización expresa y escrita del arrendador.

Diecisiete. No obstante lo dispuesto en el apartado uno de esta Base, podrá el inquilino subarrendar parcialmente la vivienda sin necesidad de consentimiento del arrendador ni de prestación de mobiliario, siempre que no exceda de dos el número de subarrendatarios que con los hijos sometidos a su potestad vayan a ocupar la vivienda, que no se altere el destino de ésta y que en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del respectivo contrato de subarriendo lo notifique el inquilino de modo fehaciente al arrendador, con la expresión del nombre del subarrendatario.

Será de aplicación a estos subarriendos la limitación de renta que se establece en el apartado tres.

Por razones de higiene o moralidad podrán las autoridades administrativas limitar, en cada caso, el número de personas extrañas al inquilino que al amparo de este apartado ocupen la vivienda.

B. DE LOCALES DE NEGOCIO.

Dieciocho. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

Diecinueve. El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

Veinte. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los apartados diez, once y doce para el de viviendas.

BASE CUARTA

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

A. DE VIVIENDA.

Uno. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de vivienda a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá el inquilino que hubiese celebrado el contrato de arrendamiento subrogar en los derechos y obligaciones propios del mismo a su cónyuge, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos, legítimos o naturales, e hijos adoptivos menores de dieciocho años al tiempo de la adopción que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada con dos años de antelación, o de cinco años cuando de hermanos se trate. La convivencia por estos plazos no se exigirá cuando se trate del cónyuge.

Esta cesión deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador, para su eficacia, dentro de los dos meses de realizada.

Tres. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que ni expresa ni tácitamente la hubiera consentido para resolver el contrato de inquilinato, pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los dos años de ocupada la vivienda por este último.

El cesionario lanzado de la vivienda por esta causa podrá obtener del cedente la devolución del precio que hubiese pagado por la cesión.

Cuatro. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión no prosperará la acción que le confiere el apartado anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Cinco. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el apartado cuatro, respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido, la cesión.

Seis. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario, no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tampoco será aplicable el artículo ciento catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa, serán de abono las indemnizaciones que esta Base establece y viceversa.

B. DE LOCALES DE NEGOCIO.

Siete. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión, mediante precio, de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Ocho. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido, precisamente en el local objeto del mismo, y explotándolo ininterrumpidamente, el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año, y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador, y en último término, al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el apartado d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Nueve.—Los arrendatarios de locales destinados a escritorios, oficinas, depósitos y almacenes a que se refiere el apartado once de la Base primera no tendrán derecho de traspaso.

Diez. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Base.

Once. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Doce. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario o cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes, a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso.

Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Trece. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quisiera tantear o retraer.

Catorce. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario, por traspaso de un local de negocio, los traspasare a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere la letra e) del apartado ocho.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.

Quince. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que esta Base se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

Dieciséis. El propietario que adquiera sin existencias el local de negocio a virtud de los derechos de tanteo o retracto no vendrá obligado a continuar ejerciendo industria o comercio en dicho local.

Diecisiete. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario, al realizarlo, venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y además que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá también únicamente sobre el precio de traspaso del local.

Cuando el arrendador ejercite los derechos de tanteo o de retracto en los traspasos a que se refiere el párrafo primero de este apartado, tendrá derecho a deducir del precio atribuido al local los porcentajes de participación establecidos en el apartado catorce de esta Base. Pero si ejercita dichos derechos únicamente sobre el local, no podrá hacer deducción alguna.

Dieciocho. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Diecinueve. Mientras subsista, no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario del local de negocio que hubiere fallecido, aunque forme parte de ella el cónyuge sobreviviente.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una cooperativa u otra unidad sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Veinte. En el caso de ejecución judicial o administrativa, se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación. La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

En el mismo caso, la obligación de contraer el compromiso a que se refiere la letra b) del apartado ocho se consignará en los edictos anunciadores de la subasta.

La entrega del local al rematante o adjudicatario llevará consigo el lanzamiento del ejecutado, en su caso.

Veintiuno. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Base, dará derecho al arrendador al aumento de renta a que se refiere el apartado d) del número cuatro de la Base novena.

B A S E Q U I N T A

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Uno. El contrato por el que se arrienden conjuntamente la vivienda y el mobiliario adecuado y suficiente para servir de casa-habitación, se registrará por los preceptos de los apartados siguientes, y en todo lo demás por los generales de esta Ley.

Dos. En los contratos de esta clase se determinará separadamente la parte de renta correspondiente a la vivienda y al mobiliario. En su defecto, se entenderá que corresponde a ésta la mitad de la renta total estipulada.

Tres. La parte de renta relativa al mobiliario no podrá exceder del importe de la renta que legalmente corresponda a la vivienda.

Si excediera de este límite, el inquilino, mientras continúe vigente el arriendo podrá pedir la revisión de la renta pactada o la novación del contrato, dejándolo subsistente sólo respecto de la vivienda, así como el reintegro de las cantidades que indebidamente hubiere abonado al arrendador por tal concepto.

Cuatro. Si fuere insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras subsista el contrato, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél y el reintegro de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Cinco. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base, y si el subarriendo se concertase con autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten las viviendas, con preferencia si fueren varios para el de más familia, ejercitar la acción que se regula en los párrafos primero y segundo del apartado trece de la Base tercera.

B A S E S E X T A

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

Uno. En los casos de venta por pisos, aunque se transmitan por plantas o agrupados a otros, podrá el inquilino o arrendatario utilizar el derecho de tanteo sobre el piso o locales que ocupare, en el plazo de sesenta días naturales, a contar del siguiente al en que se le notifique en forma fehaciente la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido por cada piso o local de negocio, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

De igual facultad gozará el inquilino en caso de adjudicación de vivienda por consecuencia de división de cosa común, exceptuando el supuesto de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado. A tales fines deberá consignarse en la escritura el precio asignado a cada unidad de vivienda o local de negocio.

Dos. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o arrendatario ejercitar el derecho de retracto con sujeción a lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación prevenida en el apartado precedente o se omitiera en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio efectivo de la transmisión, menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta o la transmisión se realizara a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

El derecho de retracto caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el adquirente al inquilino o arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada.

Tres.—El retrayente o el que hubiera adquirido por derecho de tanteo, así como su heredero o legatario, no podrá transmitir por actos intervivos el piso adquirido hasta que transcurran dos años desde la adquisición, salvo si hubiere venido a peor fortuna.

El incumplimiento de esta prohibición producirá la resolución del contrato originario y el de la segunda transmisión a instancia de parte perjudicada.

Cuatro. El derecho de tanteo o retracto del inquilino o arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de retracto reconocido al condeño de la vivienda o local de negocio transmitido.

Cinco. Los efectos de la notificación prevenida en el apartado uno de esta Base caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma. Pasado este plazo no podrá intentarse nuevamente la transmisión hasta transcurridos dos años desde la notificación del tanteo.

Seis. El adquirente por actos intervivos de una finca urbana compuesta de pisos o departamentos no podrá enajenar como fincas independientes los que al tiempo de la adquisición estuviesen arrendados hasta transcurridos cuatro años desde dicha adquisición, salvo si hubiere venido a peor fortuna.

Siete.—Aparte de la acción de simulación, que podrá ejercitar, si procediese, todo arrendatario o inquilino, le cabrá a este último, cuando no hubiere ejercitado el derecho de tanteo o retracto, impugnar la transmisión efectuada en los casos siguientes:

a) Cuando se hubiere infringido lo dispuesto en el apartado seis de esta Base.

b) Cuando el precio de la transmisión, incluido, en su caso, el importe de las cargas, exceda de la capitalización de la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino, a los siguientes tipos:

Al tres por ciento cuando hubiera sido ocupada la vivienda por primera vez antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento si lo fuere con posterioridad a esta fecha.

Sin embargo, no podrá ejercitarse la acción impugnatoria, cualquiera que sea el precio efectivo de la transmisión, cuando de la finca transmitida que conste de una sola vivienda formen parte terrenos de mayor valor que el que realmente corresponda a lo edificado.

La acción impugnatoria caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación prevenida en el párrafo segundo del apartado dos de esta Base, cuya notificación será siempre obligatoria. Caso de prosperar dicha acción, no podrá el adquirente, cuando se trate de viviendas, negar la prórroga del contrato al inquilino impugnante fundándose en la causa a) del apartado uno de la Base octava.

Ocho. En las ventas por pisos a que esta Base se refiere deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado tres de la Base octava en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas. Del mismo modo, cuando la transmisión de vivienda se cause por donación, deberá respetarse lo dispuesto anteriormente.

Nueve. Para inscribir en el Registro de la Propiedad los documentos de adquisición de las fincas urbanas a que se refiere esta Base, deberá justificarse que han tenido lugar las notificaciones prevenidas en los apartados uno y dos de la misma, con los requisitos exigidos. La falta de justificación constituirá defecto subsanable con suspensión de la inscripción, pudiéndose tomar anotación preventiva con vigencia de ciento ochenta días naturales, y que se convertirá en inscripción si dentro de dicho plazo de vigencia se acreditara haberse practicado las notificaciones en forma legal.

Diez. Cuando el piso transmitido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la adquisición, deberá el transmitente declararlo así en la escritura de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

B A S E S E P T I M A

Tiempos de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Uno. Cualquiera que sea la fecha de la ocupación de viviendas, con o sin mobiliario, y locales de negocios, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, aun cuando un tercero suceda al arrendador en sus derechos y obligaciones. Se aplicará igual norma en los casos de extinción de usufructo.

Dos. Al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años, ascendientes y hermanos, tanto en el paren-

tesco legítimo como en el natural, que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, pueden subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento.

No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la potestad del fallecido; y respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia, sin exigencia de plazo de antelación.

Tres. Cuando fueren varios los beneficiarios del derecho a que se refiere el apartado anterior, sólo uno de ellos podrá utilizarlo. A falta de acuerdo entre los mismos, se observará el orden de prelación establecido en el apartado anterior con preferencia, dentro de cada grupo, de la proximidad de grado, de la legitimidad y, en su caso, el doble vínculo y la consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad a favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con prioridad del sexo femenino. Los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes.

Para que la subrogación sea eficaz deberá notificarse fehacientemente al arrendador, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del fallecimiento del inquilino.

Cuatro. Al fallecimiento del subrogado en la vivienda por actos intervivos o «mortis causa», sólo podrá continuar ocupándola con el mismo carácter su cónyuge y descendientes legítimos, naturales o adoptivos, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones, debiendo observarse, en cuanto a convivencia y orden de prelación, lo preceptuado en los apartados dos y tres.

Cinco. Por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrida vigente el contrato, aunque sea por prórroga legal, el heredero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al arrendatario fallecido.

A falta de heredero o de su deseo de sustituir al arrendatario fallecido, el socio podrá continuar el arrendamiento, aun en el supuesto de una sociedad civil. De este último beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las transmisiones que se causen con posterioridad a la primera, darán derecho al arrendador del local de negocio a elevar la renta en los términos especificados en el apartado cuarto, letra d) de la Base novena.

Seis. Lo dispuesto en los precedentes apartados no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que, salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los apartados siete y ocho de la Base tercera, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado.

Siete. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación, por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

BASE OCTAVA

Excepciones a la prórroga

Uno. No tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga legal en los siguientes casos:

a) Cuando el arrendador necesite para sí la vivienda o local de negocio o para que los ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales.

b) Cuando el arrendador proyecte el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en aquella hubiere, y una, como mínimo, si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar, respetando al propio tiempo el número de los locales de negocio, si en el inmueble a derribar los hubiere.

c) Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el curso de un año o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezcan a justa causa.

d) Cuando el inquilino ocupe dos o más viviendas en la misma población y el uso de todas ellas no sea indispensable para atender a sus necesidades. En este caso, si los arrendadores fuesen varios, el derecho de denegación de prórroga corresponderá al primero que lo ejercite; si fuere uno solo, corresponderá al inquilino el derecho de señalar la vivienda o viviendas que haya de desalojar, y si no lo hace dentro del plazo de treinta días siguientes al en que fuese requerido en forma fehaciente por el arrendador, podrá éste denegarle la prórroga respecto de cualquiera de ellas. En el caso de que sólo una de las viviendas la disfrute a título de arrendamiento, carecerá el inquilino de la dicha facultad de elección.

e) Cuando el inquilino, en un plazo de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, hubiese tenido a su libre disposición, como titular de un derecho real de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada.

Dos. Si se tratase de vivienda, para que proceda la denegación de prórroga por la causa primera, el arrendador habrá de justificar la necesidad de la ocupación.

Se presumirá la necesidad, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame la vivienda se halle en alguno de los casos siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesitare domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resultare insuficiente la vivienda que ocupe.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se hallare la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiera desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador del familiar de éste para quien se reclame.

Tres. En las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intentare la denegación al amparo del caso a) del apartado uno, deberá ejercitar su derecho sobre la vivienda que se halle habitualmente deshabitada, siempre que constituya medio adecuado a sus necesidades. En defecto de las de esta clase, sobre la que no sirva de hogar familiar; sucesivamente, sobre la ocupada por familia menos numerosa, y en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, pensionistas con hijos menores de edad y quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio por el que satisfagan contribución. El clero secular ocupará, en el orden de prelación, el mismo lugar que el funcionario público.

Los casos de igualdad se resolverán en favor del inquilino más antiguo.

No podrá ejercitar este derecho el arrendador cuando en alguno de los inquilinos concorra cualquiera de las causas de denegación de prórroga previstas en las letras c), d) y e) del apartado uno.

Cuando el arrendador poseyere más de una finca arrendada en una misma localidad, podrá ejercitar su derecho de denegación de prórroga respecto de la vivienda situada en cualquiera de ellas, e igualmente cuando la finca tuviere viviendas interiores y exteriores, pero respetando entre ellas el orden de preferencia anteriormente establecido.

Cuatro. La denegación de prórroga se practicará mediante requerimiento, en forma fehaciente, del arrendador al inquilino afectado, haciéndole saber el nombre de la persona que necesitare la vivienda, la causa de nece-

sidad en que se funde y las circunstancias de imposición concurrentes en los demás inquilinos, todo ello con un año de antelación

Para que el requerimiento sea válido, no será preciso que la causa de necesidad exista en la fecha de requerimiento, pero sí al cumplirse el año del mismo.

El inquilino deberá contestar de modo fehaciente al arrendador, dentro del plazo de treinta días hábiles si acepta o no la denegación de prórroga. En el primer caso, podrá el arrendador instar el lanzamiento, en su día, ante Juez competente, por los trámites de ejecución de sentencia en los juicios de desahucio. En el segundo, el inquilino deberá exponer las causas en que se funde su oposición; y si no lo hiciere dentro del referido plazo, podrá el arrendador anticipar el ejercicio de su acción y presentar su demanda transcurridos seis meses desde la fecha del requerimiento, entendiéndose además reducida a la mitad la indemnización que pudiera corresponderle.

Cinco. Si el inquilino desalojare la vivienda dentro de los seis meses siguientes a la fecha del requerimiento, deberá el arrendador indemnizarle con dos anualidades de renta, y sólo con una si la desalojara dentro del año. En ambos casos, el inquilino podrá reclamar mayor indemnización si justificare, en el plazo de tres meses desde que hubiere desalojado, que los perjuicios son superiores. Cuando sin mediar justa causa el inquilino dejare transcurrir el plazo de un año sin desalojar la vivienda, perderá todo derecho a indemnización.

Seis. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito de las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Siete. Si durante los tres meses siguientes de haber desalojado la vivienda no fuese ocupada por la persona para quien se reclamó, podrá el inquilino recuperarla dentro de otro plazo igual, reputándose a estos efectos subsistente el contrato primitivo, y hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el inquilino volviese a la vivienda, no podrá el arrendador intentar su ocupación.

Del mismo modo, si ocupada la vivienda por el arrendador o por la persona para quien la reclamare, fuese arrendada o cedido su goce o uso a un tercero dentro de los tres años siguientes, podrá el inquilino desalojado instar su recuperación, adquiriendo nuevamente vigencia el contrato primitivo. La acción para el ejercicio de este derecho se extinguirá a los tres meses siguientes a haber transcurrido los tres años.

Hasta pasados tres años desde que el inquilino volviese a la vivienda, no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación con fundamento de esta causa. Todo ello sin menoscabo del derecho del inquilino o arrendatario a reclamar los daños y perjuicios que le hubieren sido causados.

Ocho. El arrendador que sea propietario de una sola vivienda podrá ejercitar el derecho de denegación de prórroga con sujeción a las normas establecidas en los anteriores apartados.

Nueve. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga de arrendamiento de local de negocio, deberán concurrir los siguientes requisitos.

- a) Que se justifique debidamente la necesidad de la ocupación.
- b) Que se practique el requerimiento de denegación de prórroga en los términos prevenidos en el apartado cuatro de esta Base.

c) Que el que aspire a ocupar el local de negocio se halle establecido en actividad de comercio o industria con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se practique el requerimiento.

d) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, en la forma que establece el apartado doce de esta Base, salvo que se tratase de arrendamiento comprendido en los apartados siete u once de la Base primera, en que la indemnización será de dos anualidades de renta.

Diez.—El mero deseo o la conveniencia para el arrendador de ampliar su negocio no será causa bastante para denegar la prórroga del arriendo.

Once. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá ser entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago se tendrá por prorrogado el contrato sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado nueve.

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirse de los perjuicios que su demora origine.

Doce. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador se determinará por la Junta de Estimación, que a estos efectos tendrá en cuenta el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportuno.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiese satisfecho por el mismo.

Trece. Será aplicable lo dispuesto en el apartado once cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Catorce.—El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Quince. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los apartados dos a siete de esta Base.

Para que las Corporaciones de Derecho Público gocen del beneficio de exención de prueba será requisito indispensable que tengan reconocido tal carácter por Ley y, además, que la declaración de necesidad se haga por el Ministro correspondiente.

Dieciséis. Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o local de negocio, será necesario:

- a) Que el arrendador contraiga, comunicándolo por escrito al Gobernador civil de la provincia, el compromiso de que las obras de reedificación se realizarán en el plazo que previamente deberá ser señalado por dicha auto-

riedad y que la reedificación se verificará de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquélla, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciera de viviendas o las que existieran fueran dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que autorizada que sea por el Gobernador civil la demolición y con un año de antelación por lo menos al día en que proyecta iniciarla lo notifique en forma fehaciente a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de vivienda o de local de negocio, insertando copia literal de la mencionada autorización del Gobernador y la expresión de la fecha en que han de ser iniciadas las respectivas obras.

Diecisiete. Las obras de demolición habrán de iniciarse dentro de los dos meses siguientes a ser totalmente desalojada la finca.

Transcurrido este plazo sin empezarlas, los inquilinos y arrendatarios podrán volver a ocupar las viviendas y locales de negocio que en ella tuvieran, sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas y con derecho a exigir del arrendador, por acción que caducará a los seis meses siguientes de haber vuelto a la finca, indemnización equivalente al importe de aquellas mensualidades.

Dieciocho. Los inquilinos y arrendatarios que deseen instalarse en el inmueble reedificado, antes de desalojar el que vaya a derruirse suscribirán con el arrendador documento que detalle la extensión superficial de las viviendas o locales de negocio que ocupen, su renta, el número de unas y de otras que existan en el inmueble y un domicilio para oír las notificaciones que les haga el arrendador.

El incumplimiento de esta obligación, de ser imputable al arrendador, hará aplicable lo dispuesto en el apartado veinticuatro, y si al inquilino o arrendatario, implicará la pérdida de su derecho a instalarse en la finca reedificada. El que no lo desee, entregará al arrendador documento expresivo de su decisión, y al momento de desalojar, deberá ser indemnizado por aquél con el importe de seis mensualidades de la renta que viniere pagando.

Dieciocho bis. Asimismo perderá el derecho de ocupación de vivienda o local de negocio en la finca reedificada, y el arrendador quedará en libertad de disponer del que le corresponda, el inquilino o arrendatario que tenga a su disposición vivienda o local de negocio en el modo previsto en la letra e) del número uno de esta Base.

Diecinueve. Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios con derecho a instalarse en la misma, las viviendas y locales de negocio que a cada uno corresponda. Y en el domicilio que hubieren designado al efecto, el arrendador les notificará notariamente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de la notificación pueden ocupar los que le hubiere asignado, detallando sus características, extensión, la renta y circunstancias que la determinan, así como el número total de viviendas y locales de negocio que existen en el inmueble.

Si los arrendatarios no ocuparen dentro del plazo los locales de negocio y viviendas que les hubiere asignado el arrendador, perderán el derecho a volver a la finca y aquél quedará en libertad para alquillarlos a otros.

Veinte. Cada vivienda o local de negocio asignado, conforme al apartado anterior, dispondrá, por lo menos, de una extensión superficial no inferior a las tres cuartas partes de la correspondiente al que anteriormente ocupaba el inquilino o arrendatario, de iguales instalaciones y servicios, y estará situado a altura y posición análogas.

La analogía de posición se entenderá únicamente referida a la situación interior o exterior de la vivienda o local de negocio asignado.

Veintiuno. La renta exigible a los inquilinos y arrendatarios procedentes del inmueble derruido, cuando al reedificarse se cumplan todas las condiciones reclamadas en esta Base, será la que pagaren al momento de desalojar aquél. Incrementada en un cinco por ciento del capital invertido en la reconstrucción, o sea sin comprender el valor del solar, pero sí lo gastado en la demolición.

Veintidós. Cuando las viviendas o locales de negocio asignados a los arrendatarios de que trata el apartado anterior no reúnan las características mínimamente exigidas por el apartado veinte, aquéllos tendrán derecho a las reducciones de renta siguientes:

a) Un diez por ciento si el local de negocio o la vivienda asignada está en planta distinta de la que ocupaba en el inmueble derruido. Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente para los arrendatarios de locales de negocio.

b) Si la superficie fuere inferior a la mínima exigida o contara con menos instalaciones y servicios, que la vivienda o local de negocio anterior, la renta será la misma que la pagada en la finca derruida, y el cincuenta por ciento de ésta si la reducción de superficie equivale a más de la mitad.

c) El cuarenta por ciento de dicha renta anterior cuando, ocupando en la finca demolida vivienda o local de negocio al exterior, el asignado fuese interior.

Veintitrés. El arrendatario procedente de la finca demolida que ocupare en ella local de negocio sito en la planta baja y al exterior, tendrá derecho a ocupar local de igual situación y extensión superficial en la reconstruida, cuando demostrare el perjuicio que a su explotación le causa la ocupación de otro de distinta situación, cuya acción, que caducará a los treinta días de haber ocupado el asignado por el arrendador, tendrá, en cuanto al ocupante del local que correspondiese a dicho arrendatario, los efectos establecidos en el apartado veinticinco.

Veinticuatro. Si al reedificar se incumpliere el compromiso contraído ante el Gobernador civil de la provincia por el arrendador, no será exigible otra renta a los inquilinos y arrendatarios procedentes del inmueble derruido que la que en éste pagaren; ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los apartados anteriores. Y la renta legal de los locales y viviendas de que puede libremente disponer el arrendador será la del local de negocio o, en su caso, vivienda que tuviera la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada según la regla del apartado veintiuno, pero reconociendo únicamente al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

Veinticinco. Si el arrendador incumpliere la obligación de reserva que le impone el apartado diecinueve los inquilinos y arrendatarios procedentes del inmueble derruido podrán optar entre exigirle la indemnización de cinco anualidades de la renta que al desalojar pagase o de reclamar las viviendas o locales de negocio que elijan en el inmueble reedificado por la renta que satisficieren en el derruido. Esta acción llevará implícito el lanzamiento del ocupante de local de negocio o vivienda elegido, sin perjuicio del derecho de dicho ocupante a obtener del arrendador, de ignorar su incumplimiento, la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Veintiséis. Las acciones establecidas en los apartados veintidós a veinticinco, así como la de impugnar la renta por simulación del capital invertido o de la superficie edificada, caducarán al año de reintegrarse en la finca el inquilino o arrendatario procedente del inmueble derruido.

Veintisiete. La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo que incurriera en el incumplimiento a que se refiere el apartado veinticuatro.

Veintiocho. En los arrendamientos de industrias o negocio de espectáculos sujetos a prórroga legal, conforme a lo dispuesto en el apartado siete de la base primera, no será exigible, para su denegación, el previo ejercicio de la industria a que se refiere la letra c) del apartado nueve, y la indemnización prevista en la letra d) del mismo apartado será, en todo caso, la equivalente a una anualidad de renta.

Veintinueve. Cuando en una misma finca exista más de un local de negocio de análogas características que satisfagan las necesidades mercantiles o industriales del arrendador deberá ejercitarse el derecho de denegación de prórroga contra el arrendatario más moderno.

Treinta. El local reclamado conforme al apartado noveno deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se interesó dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario; si la ocupación no se verificase en el plazo señalado tendrá el arrendatario derecho a recuperarlo dentro de otro plazo igual, readquiriendo vigencia el contrato primitivo. Hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el arrendatario volviere al local no podrá el arrendador intentar la ocupación.

Del mismo modo, si ocupado el local por el arrendador o por la persona para quien lo reclamare fuese arrendado o cedido su goce o uso a un tercero dentro del plazo de tres años, podrá el arrendatario desalojado instar su recuperación por volver a regir el contrato primitivo, extinguiéndose la acción para el ejercicio de este derecho a los tres meses siguientes al transcurso de los tres años. Hasta transcurridos tres años desde que el arrendatario recuperó el local no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación, cualquiera que sea la causa de necesidad en que se funde.

Treinta y uno. El propietario que se proponga efectuar obras para elevar o adicionar la construcción, que tengan por objeto aumentar el número de viviendas y que hagan inhabitable temporalmente la vivienda o local de negocio ocupados por el inquilino o arrendatario, podrá realizarlas siempre que obtenga previamente autorización del Gobernador civil de la provincia y notifique fehacientemente a los inquilinos o arrendatarios su propósito y la concesión de la autorización gubernativa con seis meses de antelación por lo menos al día que proyecte comenzar las obras. Estas deberán iniciarse dentro de dos meses, a contar desde el día en que quede desalojada la vivienda o local de negocio, teniendo en otro caso el inquilino o arrendatario los derechos que le reconocen los apartados diecisiete y siguientes de esta Base. El arriendo quedará en suspenso por el tiempo que duren las obras.

Treinta y dos. No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a derruir, concederán o denegarán sin ulterior recurso la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas su autorización no producirá efecto alguno.

Treinta y tres. Lo dispuesto en los apartados dieciséis a treinta y dos de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público.

Treinta y cuatro. El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que por consanguinidad lo fuere común de ambos.

Treinta y cinco. Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición, y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas, chozas y chabolas, y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

B A S E N O V E N A

De la renta, su revisión y de la fianza

Uno. La renta legal de las viviendas y locales de negocio cuyo arrendamiento subsista el día en que comience a regir la presente Ley será la que en tal fecha cobrará el arrendador, con todos los incrementos que viniere percibiendo, salvo los consignados en el párrafo segundo de este apartado.

No tendrán la consideración de renta legal los aumentos que viniere satisfaciendo el inquilino o arrendatario por razón de diferencia en el coste de los servicios o suministros. Estos aumentos se conceptuarán como cantidades asimiladas a la renta y deberán figurar separadamente en los recibos.

Dos. La renta legal de las viviendas que se arrienden después de la entrada en vigor de la presente Ley será la que se estipule para el momento en que empiece a regir el contrato, salvo lo dispuesto en Leyes especiales.

Sin embargo, cuando la vivienda hubiere estado ocupada antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá el inquilino, dentro de los tres meses siguientes al día de la celebración del contrato, instar ante la Junta de Estimación la revisión de la renta pactada si ésta fuere abusiva, teniendo en cuenta al efecto el alquiler convenido en el contrato primitivo, las oscilaciones sufridas desde entonces en los índices del costo de la vida y de los sueldos y jornales, el valor en venta de la vivienda, las características y estado de conservación de ésta, el líquido o riqueza imponible, la renta correspondiente a fincas de análogas características y, en general, cuantos factores puedan conducir a la determinación de la renta justa, entre ellos cuando se tratase de finca adquirida por acto intervivos si en la fecha de su adquisición sus alquileres estaban o no sometidos a tasa.

Tres. La renta de los locales de negocio que se arrienden después de la entrada en vigor de la presente Ley será la que libremente estipulen el arrendador y el arrendatario, aun cuando dichos locales hubieren estado ocupados con anterioridad a la vigencia de este texto legal.

Cuatro. La renta legal de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el apartado uno de esta Base no podrá ser objeto de elevación por el arrendador mientras continúe vigente el contrato sino en los casos y proporciones siguientes:

a) Por creación de impuestos o arbitrios para el Estado, Provincia o Municipio que graven directamente la propiedad urbana, elevación de éstos o por aumento de los tipos impositivos de la contribución territorial y del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

Las diferencias por estos conceptos podrán derramarse por el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios

en el modo que el Gobierno fijará anualmente, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás organismos que estime convenientes.

b) Por la realización de obras en el caso previsto en el apartado seis de la Base siguiente.

c) Si la Hacienda en virtud de resolución firme dictada en expediente instruido de oficio por el servicio del Catastro Urbano asigna a la vivienda o local de negocio una renta superior a la que satisfaga el inquilino o arrendatario. El importe de la elevación no podrá exceder en estos casos de la diferencia entre la renta que se pague y la asignada por la Hacienda. Y si la diferencia rebasare del veinticinco por ciento de la renta que se satisfaga el exceso sólo podrá hacerse efectivo por anualidades sucesivas, a razón de un cinco por ciento como máximo sobre la renta que estuviere vigente al dictarse la resolución.

Para la efectividad de este incremento es indispensable que en el expediente instruido por la Hacienda se conceda audiencia al inquilino o arrendatario.

d) Si el inquilino subroga en los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de inquilinato a uno de los parientes señalados en la Base cuarta o el arrendatario traspasa el local de negocio. El importe de la elevación no podrá exceder en estos casos del quince por ciento de la renta vigente en el momento de verificarse la subrogación o el traspaso.

e) Cuando sin haberse estipulado en el contrato el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva ejerza en la vivienda o en sus dependencias una pequeña industria doméstica sujeta a tributación. La cuantía del aumento no podrá exceder en este supuesto del diez por ciento de la renta legal correspondiente al día en que entre en vigor esta Ley, y no será aplicable a las viviendas arrendadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

f) Cuando el inquilino ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje a que se refiere el párrafo primero del apartado dieciséis de la Base tercera, en cuyo caso el importe de la elevación lo fijará de común acuerdo con el arrendador.

f bis) Cuando no se requiera, conforme al párrafo segundo del apartado dieciséis de la Base tercera, autorización expresa y escrita del arrendador para el ejercicio de la industria doméstica de hospedaje, en que la participación del arrendador será del diez por ciento por cada huésped.

f triplicado) Cuando el inquilino haga uso de la facultad prevista en el apartado diecisiete de la Base tercera el importe de la elevación no podrá exceder por cada subarriendo del veinte por ciento de la renta vigente en la fecha de aquél.

g) Cuando por expiración del plazo por el cual se concedió cesare la exención tributaria total o parcial de que gozare la finca, en que podrá el arrendador reclamar de sus inquilinos y arrendatarios la diferencia existente entre lo que le hubiere correspondido pagar sin dicha exención y lo que pagare al término de la misma.

Cinco. La renta legal de las viviendas y locales de negocio a que se refieren los apartados dos y tres podrá ser objeto de elevación en los casos determinados en las letras c), d), f), f bis), f triplicado) y g) del precedente apartado.

Seis. Las rentas de las viviendas y locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal serán revisables cada cinco años. A estos efectos se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, aplicándose los porcentajes que, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y audiencia del Consejo de Estado, señale periódicamente el Gobierno en función de la variación que puedan experimentar sueldos y jornales y en consideración al destino del local arrendado y fecha de su primera ocupación.

Será deducible de estos porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero la renta se eleve en razón a la categoría adquirida por la vivienda podrá el inquilino ejercitar acción revisoria cuando las mejoras las hubiere realizado él o si efectuadas por el arrendador dieron lugar en su día a elevación de la renta.

Respecto de las viviendas y locales de negocio comprendidos en el apartado uno de esta Base el plazo de los cinco años empezará a contarse desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Siete. La facultad del arrendador para elevar la renta o conceptos que a la misma se asimilen podrá ejercitarla en cualquier tiempo, pero sin que en ningún caso la elevación tenga efecto retroactivo.

El ejercicio de dicha facultad estará sujeto a las reglas siguientes:

a) El arrendador notificará por escrito al inquilino o arrendatario la cantidad que a su juicio deba pagar éste como aumento de renta y la causa de ello.

b) Dentro de los treinta días siguientes el inquilino o arrendatario comunicará al arrendador, también por escrito, si acepta o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

c) Caso de aceptación expresa o tácita, el arrendador, al siguiente período de renta que proceda, podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, y su pago será obligatorio para el inquilino o arrendatario. El importe de la elevación habrá de figurar separadamente de la cantidad que constituía la renta anterior.

d) No obstante la aceptación tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultase superior a la que esta Base autoriza, podrá aquél pedir la revisión de la renta satisfecha y la devolución de lo indebidamente pagado en el plazo señalado en el apartado doce de esta Base.

e) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta fuere legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas, o resolver el contrato si fuera temeraria la oposición de aquél. No procederá la resolución si el demandado consignare, antes de contestar a la demanda, las diferencias reclamadas. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se hubiese producido.

Ocho. Los aumentos por coste de los servicios y suministros a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno de esta Base podrán ser exigidos por el arrendador en el modo que el Gobierno fijará anualmente, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás organismos que estime convenientes.

Los arrendadores de viviendas o locales de negocios comprendidos en los apartados dos y tres de esta Base gozarán del mismo derecho, pero únicamente al terminar el plazo por el que se hubiere concertado el arrendamiento.

Nueve. Cuando la renta declarada a efectos fiscales sea inferior a la percibida, le cabrá al inquilino o arrendatario reducirla a la cuantía declarada, cuyo derecho le asistirá durante dos años, pudiendo perdurar por plazo superior si el arrendador no formula declaración coincidente con la renta que hubiera venido percibiendo, en cuyo instante cesará dicha facultad del inquilino o arrendatario.

Diez. La renta de los arrendamientos a que se refieren los apartados seis y siete de la Base primera será libremente estipulada por los contratantes.

Dicha renta será revisable cada cinco años por la Junta de Estimación, a instancia del arrendador o arrendatario, teniendo en cuenta, al efecto, los factores que se enuncian en el apartado dos de la presente Base aplicados por analogía.

Once. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento o subarriendo total de viviendas y de dos en el arrendamiento de viviendas amuebladas y en el arrendamiento o subarriendo total de locales de negocio. En los subarriendos parciales la fianza será igual a la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

Quedan exceptuados de esta obligación los arrendamientos de locales al Estado, Provincia o Municipio cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Doce. Las acciones dimanantes de los derechos que reconoce esta Base tendrán un plazo de caducidad de tres meses, a partir del hecho que las motive.

Este plazo no será aplicable a los derechos establecidos en los apartados siete y nueve de esta Base.

B A S E D E C I M A

Obras de conservación y mejora

Uno. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán de cargo del arrendador.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas o locales de negocio a que se refiere el apartado uno de la Base novena, habitados con anterioridad al dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, podrá exigir el arrendador del inquilino o arrendatario, en compensación parcial del importe de las obras de reparación comprendidas en el apartado uno de esta Base, o de las que realice por determinación de la Fiscalía de la Vivienda o de cualquier otro organismo o autoridad competente, el abono del seis por ciento anual del capital invertido. Dicho porcentaje se distribuirá entre todos los inquilinos o arrendatarios si aquéllos son comunes, o entre los afectados, si se limitan a la vivienda o local que ocupen, en proporción a las rentas que satisfagan, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento, que no tendrá el concepto de renta y si el de asimilado a ésta, del veinticinco por ciento de la renta anual, el cual se hará efectivo por recibos complementarios mensuales.

Del mismo modo le asistirá al arrendador el derecho regulado en el párrafo anterior sobre el importe de las contribuciones especiales establecidas por los Ayuntamientos y abonadas por el arrendador.

Tres. A los efectos prevenidos en el precedente apartado, el arrendador, una vez terminadas las obras o pagadas las contribuciones especiales, notificará a los inquilinos o arrendatarios por escrito: la naturaleza y alcance de las mismas, su importe, el del porcentaje de interés que corresponda al capital invertido o pagado y la participación con que cada uno de aquéllos deba contribuir en la cantidad representativa de dicho interés.

En todo lo demás, relativo a la aceptación u oposición al aumento por los inquilinos o arrendatarios, se estará a lo dispuesto en las letras b) a e), apartado siete, de la Base anterior.

Cuatro. Cualquiera que fuera la fecha en que haya sido habitada la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones necesarias ordenadas por autoridad competente, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir treinta días sin comenzarlas, o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario podrá ejecutarlas o proseguirlas por sí.

El inquilino o arrendatario podrá en todo momento realizar las reparaciones urgentes encaminadas a evitar daño inminente o incomodidad grave.

En ambos casos, el arrendador vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que lo hubiese satisfecho, dentro de los quince días siguientes al en que fuere requerido para ello, sin perjuicio de recabar el aumento correspondiente en los términos prevenidos en el apartado dos de esta Base cuando sea de aplicación.

Cinco. Las obras de reparación que tengan su origen en daño doloso o negligentemente producido por el inquilino o arrendatario o por las personas que con él convivan serán de su cargo, pudiendo el arrendador reclamarles su importe, sin perjuicio de ejercitar, cuando los daños fueren dolosos, la acción que autoriza la letra e), apartado uno de la Base undécima.

Seis. La realización de obras de mejora autorizarán al arrendador para elevar la renta cuando las efectúe de acuerdo con el respectivo inquilino o arrendatario, o de los tres quintos de éstos, cuando se trate de obras de mejora comunes.

Los inquilinos o arrendatarios no conformes vendrán obligados a abonar la cuantía del aumento convenida con el arrendador en proporción a las rentas que, respectivamente, satisfagan.

No requerirá el acuerdo reclamado en el párrafo primero de este apartado la instalación, por parte del arrendador, de aquellos aparatos contadores de los servicios o suministros que existan en la vivienda o local de negocio.

Siete. Salvo estipulación escrita en contrario, las obras de mejora a que se refiere el apartado anterior quedarán en beneficio de la finca.

Ocho. A los efectos de la distribución del aumento autorizado en los apartados dos y seis, se reputará que el arrendador es inquilino o arrendatario de la vivienda o local que ocupe, así como de los desalquilados.

B A S E U N D E C I M A

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

Uno. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

a) La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ésta se asimilan.

Quando proceda la resolución por esta causa se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, relativos a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como las disposiciones complementarias cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de trescientas pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, corresponda abonar al inquilino en situación de paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama, que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos, el arrendador deberá hacer las notificaciones de que tratan las dos Bases anteriores a la Cámara de la Propiedad respectiva, y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

Quando el inquilino que se hallare en la situación de paro a que se refiere el párrafo anterior tuviese subarrendada total o parcialmente la vivienda, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la exención de pago de renta se limitará a la diferencia que exista entre la merced del subarriendo o subarriendos y la del arrendamiento.

b) El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio, o la tenencia de huéspedes, de modo distinto al autorizado en la Base tercera.

b bis) Cuando en el supuesto previsto en el apartado dieciséis de la Base tercera o en los subarrendos parciales de vivienda, aunque se hubieren celebrado éstos con autorización expresa y escrita del arrendador, perciba el subarrendador rentas superiores a las que autoriza la presente Ley.

Notificado fehacientemente el arrendador por cualquiera de los subarrendatarios de ser abusiva la renta percibida por el subarrendador, dentro de los treinta días siguientes deberá ejercitar la acción resolutoria del arriendo, y si no lo hiciere, el subarrendatario que primero hubiere hecho la notificación, continúe o no en la vivienda, tendrá acción contra el arrendador y el subarrendador para subrogarse como inquilino en los derechos y obligaciones de dicho subarrendador, el cual será lanzado de la vivienda. Esta acción caducará a los tres meses de la fecha en que pudo ejercitarse.

El mismo derecho asistirá a los huéspedes de que trata el apartado dieciséis de la Base tercera.

c) La cesión de vivienda o el traspaso de local de negocio realizado de modo distinto del autorizado en la Base cuarta de esta Ley.

d) La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa, o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el apartado ocho, letra b), de la Base cuarta.

e) Cuando el inquilino o arrendatario, o quienes con él convivan, causen dolosamente daños en la finca, o cuando lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocios, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Quando el inquilino, antes de iniciar las obras, entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda a su primitivo estado, no procederá esta causa si aquéllas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca, y su cuantía no excede del importe de tres mensualidades de renta.

f) Cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres.

Esta acción podrá ejercitarse por el arrendador a su iniciativa o a la de cualquiera de los inquilinos o arrendatarios.

La resolución del contrato por causa de notoria incomodidad no procederá en los siguientes casos:

Primero.—Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia, Municipio o Corporaciones de Derecho Público.

Segundo.—Cuando se destinaren a Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero. Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

La acción deberá obligatoriamente ejercitarla el arrendador cuando lo solicite la mayoría de los inquilinos o arrendatarios que vivan en la finca; y si se desestima y fuere el arrendador condenado en costas, le asistirá el derecho de repetir contra aquellos inquilinos o arrendatarios que le hubiesen requerido para el ejercicio de dicha acción.

g) La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

En este caso podrá la Administración proceder al lanzamiento por la vía administrativa, previa la indemnización, a los inquilinos o arrendatarios de la finca expropiada, que nunca será inferior a las dispuestas en la Base octava de esta Ley, declarándolas y haciéndolas efectivas por dicha vía administrativa. El lanzamiento en estos casos tendrá lugar previo apercibimiento por plazo que nunca será inferior al de dos meses.

h) La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Quando el peligro de ruina se declare inminente por la autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca sea desalojada.

i) Por no cumplirse los requisitos o no reunirse las circunstancias exigidas en la Base séptima para la prórroga forzosa del contrato o por concurrir alguna de las causas de denegación de la misma señaladas en el apartado uno de la Base octava.

En los casos de extinción de usufructo, cuando el titular dominical pruebe que las condiciones pactadas para el arrendamiento por el usufructuario anterior fueron notoriamente gravosas para la propiedad.

j) Cuando concurra la causa b), párrafo A) del apartado cuarto de esta Base, y requerido el subarrendador por el arrendador, dentro de los dos meses siguientes, no se hubiere ejercitado la acción resolutoria contra el subarrendatario.

Dos. El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera asistírle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuenta la finca.

Tres. Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero.—En el caso del párrafo a) del apartado anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado seis de esta Base.

Segundo.—En los casos del párrafo b) del precedente apartado la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la cosa arrendada.

Tercero.—Quando proceda lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación e, incluso, de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio vendrá obligado a reintegrarlas.

Quando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuera total o afectare a los restantes servicios o suministros la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

Cuatro. Podrá resolverse el contrato de subarriendo por haberse resuelto, a su vez, el contrato de arrendamiento y, además, por las siguientes causas:

- A) Para el subarrendador:
- La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.
 - El subarriendo o la cesión realizados por el subarrendatario.
 - La transformación de la vivienda subarrendada en local de negocio o viceversa.
 - En las letras e) y f) del apartado uno de esta Base, sustituida la referencia a inquilino o arrendatario, por la de subarrendatario.

e) El vencimiento del plazo contractual, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siete y ocho de la Base tercera.

B) Para el subarrendatario:

Las señaladas en los apartados siete y ocho de la Base tercera y las que, según el apartado dos de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referidas la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el apartado tres, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Cinco. La pérdida o destrucción de la vivienda o local de negocio será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere esta Base.

Se equipará a la destrucción el siniestro que, para la reconstrucción de la vivienda o local de negocio, haga preciso la ejecución de obras cuyo costo exceda del cincuenta por ciento de su valor real al tiempo de ocurrir aquél sin que para esta valoración se tenga en cuenta la del suelo.

Seis. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, asimismo, suspendida por igual periodo la obligación de pago de rentas.

BASE DUODECIMA

Jurisdicción, competencia, procedimiento y recursos

Uno. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dos. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro juzgado será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Tres. Los Jueces Municipales, y en su caso los Comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria de contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a esta Ley se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de este texto legal que afecten a un local de negocio o a vivienda en el cual su inquilino a subarrendatario, que deba ser parte en el litigio, ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales que sean dependencia del Estado, Provincia o Municipio.

b) Cuando se trate de acciones de tanteo o de retracto al amparo de lo establecido en las Bases cuarta y sexta de la presente Ley o se ejercite la acción impugnatoria establecida en el número siete de la referida Base sexta.

Cuatro. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases novena y décima se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección cuarta, título décimoséptimo, libro segundo de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda se admitirán otras pruebas procedentes en derecho además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases novena y décima y el demandado impugne su ineffectividad.

c) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno y otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez por razones de equidad o personales del demandado lo considere procedente.

d) En los arrendamientos de vivienda cualquiera que fuere su renta y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición depositán dolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiera en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro de los diez días siguientes podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado se le entregará al demandante; mas si fuere inferior se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los diez días sin instar la tasación el Juzgado de oficio y a cargo del demandado liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Cinco. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior el proceso ante el Juez Municipal o Comarcal se sustanciará por las normas establecidas en el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos para los juicios de cognición; pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta, título diecisiete, libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojar serán de cuatro meses, prorrogados excepcionalmente por el Juez por otros dos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del apartado uno de la Base once, en el supuesto a que se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cinco bis. De la demanda del arrendador instando la resolución del contrato por la causa b bis) del apartado uno de la Base once cuando obedezca a la notificación a que se refiere el párrafo segundo de dicha causa deberá darse traslado al huésped o subarrendatario que hubiere hecho la notificación, y éste se hallará activamente legitimado para ser parte en el juicio, coadyuvando con representación y defensa propias en la demanda resolutoria, según escrito procesalmente articulado como tal demanda, de la que se dará traslado por igual plazo que para la contestación y previamente al que se otorgue al demandado para contestar a ambos escritos.

La sentencia podrá decretar la resolución del arriendo tanto en razón a lo alegado por el demandante como por el coadyuvante en la acción, valorando el Juez en conciencia las pruebas practicadas.

Si el arrendador notificado silencia en su demanda este extremo y en virtud de ello no es emplazado el notificante, le cabrá a éste durante el año siguiente a la sentencia firme que se hubiere dictado ejercitar la acción subrogatoria establecida en el párrafo segundo de la causa b bis) del apartado uno de la Base once, que llevará implícito el lanzamiento del inquilino, aunque sea persona distinta del que subarrendó.

Seis. Las sentencias que dicten los Jueces municipales y comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres y mil quinientos ochenta y seis de la Ley Procesal.

Siete. Contra las sentencias dictadas en apelación por el Juez de Primera Instancia, conforme al apartado anterior, se dará recurso denominado de «suplicación» ante la Audiencia Territorial respectiva, que habrá de fundarse en infracciones de Ley, de doctrina legal o, en su caso, en la errónea aplicación del abuso de derecho; y sólo en este último supuesto podrá denunciar el recurso la equivocada valoración de la prueba, según las reglas legales para su estimación.

El trámite del recurso de suplicación será el siguiente:

a) Se interpondrá y formulará por escrito, con firma de Letrado, ante el propio Juez de Primera Instancia que hubiere dictado el fallo y dentro de los diez días siguientes a su notificación.

b) En el recurso, breve y sucintamente, señalará el recurrente las alegaciones y razones en que lo fundamenta.

c) El propio Juzgado dará traslado del recurso al recurrido para que, también con firma de Letrado, pueda impugnarlo por escrito y en término de diez días.

d) Transcurrido este plazo, dentro de los tres días siguientes, háyase o no presentado escrito impugnatorio, el Juzgado, sin emplazamiento de las partes, remitirá los autos y la pieza formada con el recurso a la Audiencia Territorial correspondiente.

e) La Audiencia, en el término de quince días de haberse recibido las actuaciones, dictará sentencia, devolviéndolas al Juzgado de origen con testimonio de su fallo para notificación a las partes y ejecución.

No procederá este recurso contra las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere el apartado cuatro de esta Base.

Ocho. Las sentencias dictadas resolviendo recursos de suplicación serán comunicadas, a instancia de parte, al Ministerio Fiscal y a la Delegación Nacional de Sindicatos, quienes, en cualquier tiempo, podrán interponer contra ellas recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, que se sustanciará por los trámites del artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no tendrá más alcance que el que este precepto dispone.

Nueve. Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no estén atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado tres. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la única modificación de que el plazo de prueba será de treinta días. Cuando se accione de refracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándose, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de Arrendamientos Urbanos.

Diez. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el apartado cinco de la presente Base, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Once. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.

Doce. El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ellas se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada.

Trece. Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos que conoce en ella se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

Catorce. El recurso a que se refiere el apartado anterior se interpondrá en el término de cinco días desde

la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento, y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ella se observará, en cuanto a costas, la regla del apartado veintiséis de esta Base.

Quince. Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los apartados trece y catorce de esta Base, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Dieciséis. El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia de jurisdicción.

Segunda.—Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta, y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.

Diecisiete. El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando siendo dicha cuantía superior a cinco mil no sobrepase de las diez mil.

De cinco mil pesetas si excede de diez mil la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización. Dieciocho. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los apartados quince, dieciséis y diecisiete de esta Base ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviera que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión, proferirá sentencia.

Diecinueve. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

El depósito constituido conforme al apartado diecisiete lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.

Veinte. La cuantía litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autorice esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales.

Veintiuno. En las apelaciones y recursos de suplicación e injusticia notoria la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratará de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas.

Veintidós. Será requisito indispensable tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disputar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece esta Base como para interponer los recursos a que la misma se refiere que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio en el plazo y modo previstos en el contrato.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en los casos a que se refiere la letra a) del apartado uno de la Base undécima de esta Ley.

Veintitrés. Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes apartados tendrán tramitación preferente tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Veinticuatro. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento Veinticinco. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

Veintiséis. En las sentencias que pongan término al juicio se hará pronunciamiento expreso sobre costas. Las de Primera Instancia se impondrán, tanto en los juicios, que se celebren ante los Jueces municipales o comarcales como ante los de Primera Instancia, a los litigantes cuyos pedimentos fueren totalmente rechazados, y si sólo se estimaren parcialmente, cada parte abonará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. En las apelaciones y en los recursos a que se refiere esta Base el Juzgado o Tribunal hará sobre las costas del recurso el pronunciamiento que repute justo en consideración a si aprecia o no temeridad en el apelante o recurrente. Cuando el recurso se declare desierto se impondrán las costas al recurrente.

En los juicios de desahucios por falta de pago las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al mismo o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor, en caso contrario.

Veintisiete. En cuanto a representación y defensa regirán las disposiciones actualmente vigentes en los juicios respectivos, si bien cuando el interesado en los casos en que la Ley lo autoriza no haga uso del derecho de comparecer y defenderse por sí mismo habrá de valerse de Abogado o Procurador.

Veintiocho. Sin otra excepción que en los juicios de desahucio por falta de pago mencionados en el apartado cuatro tanto en los asuntos atribuidos al conocimiento del Juzgado Municipal o Comarcal como en los que sean de la competencia del Juez de Primera Instancia podrá el actor acumular las acciones que le asistan contra los distintos inquilinos de una misma finca, aunque lo sean por contratos diferentes, siempre que aquéllas se fundamenten en hechos comunes a todos ellos y el Juzgado sea competente por razón de la materia para el conocimiento de todas las acciones acumuladas.

En igual caso podrá acumular las acciones que le competan contra los distintos arrendatarios de los locales de negocio existentes en el inmueble.

No obstante, unos y otros podrán litigar con representaciones y defensa diferentes.

Veintinueve. Para el conocimiento de todos los asuntos a que esta Ley se refiere en que sea parte el Estado o los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia general serán únicamente competentes los Juzgados de las poblaciones donde existan Audiencias.

Treinta. Para determinar la indemnización a que se refiere el apartado doce de la Base octava, y para conocer de la revisión especial prevista en los apartados dos y diez de la Base novena, se constituirá una Junta de Estimación bajo la presidencia del Juez municipal o comarcal, según proceda, del término o comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana sita en el mismo término municipal que el inmueble y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epigrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste, o un inquilino de vivienda análoga en lo posible a la que sea objeto de revisión de renta, cuando de vivienda se trate. En el caso de no existir en el término municipal o comarcal persona que reúnan las expresadas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro preferentemente de los colindantes. Unos y otros serán designados por el Juez, mediante insaculación por sorteo, pudiendo ser recusados por las partes por una sola vez y por el solo hecho de formular la recusación.

Treinta y uno. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador en el caso del apartado doce de la Base VIII, y a instancia de la parte a que se refiere la Base IX en los casos en ésta previstos, mediante escrito dirigido al Juez municipal o comarcal, y habrá de emitir resolución dentro de los treinta días de ser aquél presentado, adoptándose los acuerdos por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Treinta y dos. Para formar juicio en sus resoluciones, podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y del arrendatario o inquilino, quienes, en todo caso, habrán de abonar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada, en los casos del apartado doce de la Base VIII, y el cinco por ciento de la renta anual revisada cuando de revisión de la misma se trate. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación en la forma que disponga el Gobierno.

Treinta y tres. Las resoluciones que dicte la Junta de Estimación, en sus respectivos casos, serán definitivas y ejecutorias, sin ulterior recurso; pero podrán ser impugnadas en el juicio declarativo correspondiente.

BASE TRANSITORIA

Uno. Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho momento se hallaren en vigor.

Sin embargo, cuando a la promulgación de esta Ley de Bases el inquilino o arrendatario hubiera accedido de modo fehaciente, con fecha posterior a la celebración del contrato, a desalojar definitivamente la vivienda o local de negocio no será de aplicación lo dispuesto en la misma.

Uno bis. Los arrendamientos comprendidos en el apartado cuatro de la Base primera quedan prorrogados por el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Ley, transcurrido el cual se podrán ejercitar las acciones pertinentes con sujeción al Derecho común, si bien para el desahucio por vencimiento del término deberá mediar el oportuno requerimiento con antelación de seis meses.

Dos. El ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación precedente, cuando se hubiese iniciado extrajudicial o judicialmente antes de la vigencia de la presente Ley, se regirá en todos sus aspectos y consecuencias por aquella legislación.

Si el procedimiento judicial estuviere iniciado a la entrada en vigor de la presente Ley, serán aplicables las normas procesales de la legislación anterior, siendo de aplicación en los restantes casos el procedimiento judicial establecido en la presente.

Tres. a) Cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendada en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado, si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando el subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el apartado cinco de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la vigencia de esta Ley, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al ochenta por ciento más del importe de la renta que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquel total, conforme a las prescripciones de la Base III, y del cuarenta por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

b) El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, hubiera autorizado el subarriendo total o parcial no tendrá derecho a participar en el precio del mismo, ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la letra anterior, pero sí al pago de lo que hubiere pactado por consentirlo.

c) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el apartado dos de la Base IV, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en los precios del subarriendo ni a exigir el aumento que autoriza el párrafo a) de este apartado.

d) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la letra a) de este apartado, o en los casos de las dos letras anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario, y la facultad que le otorga el apartado diez de la Base III se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos letras anteriores de este apartado.

e) El arrendador que, hallándose en el caso de la letra a) de este apartado, y sin serle de aplicación lo dis-

puesto en las b) y c), se abstuviere de percibir sobreprecio alguno, además de poder obtener la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la letra a) citada, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autorice el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

f) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la letra anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados con anterioridad a la vigencia de los preceptos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por ser de aplicación, en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario, o para los que, por muerte de éste, le continuaren.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la letra anterior de este apartado.

g) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviera reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en esta última Base.

El beneficio de prórroga otorgado a los subarrendatarios en los párrafos anteriores cesará en los supuestos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del apartado uno de la Base VIII, siendo de aplicación los siguientes preceptos de la misma Base que desarrollan aquellos supuestos, sustituyéndose la mención que se hace de arrendador e inquilino o arrendatario por la de «subarrendador y subarrendatario», respectivamente, y reduciéndose en todo caso el plazo de preaviso y el importe de la indemnización a tres meses. Será también aplicable el apartado tres y lo dispuesto en el apartado veintinueve de la misma Base, de ser varios los locales que hubiere subarrendado el reclamante.

Cuatro. Las variaciones introducidas en la Base III sólo serán aplicables a los supuestos en ellas previstos que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las situaciones jurídicas creadas al amparo de lo dispuesto en el apartado catorce de la Base III de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis subsistirán únicamente mientras sigan coviviendo con el inquilino las mismas personas extrañas a su familia que con él convivieren el día en que entre en vigor esta Ley; pero con obligación para el inquilino de notificar en forma fehaciente al arrendador, en el término de cuatro meses contados desde el siguiente al día antes indicado, el nombre de aquellas personas y de los hijos que con cada una de ellas convivan. El porcentaje autorizado en el párrafo primero del referido apartado quedará elevado a partir de la vigencia de la presente Ley al veinte por ciento de la renta, sin perjuicio de cualquier otro aumento autorizado por este texto legal; si se incumpliera por el inquilino la obligación de notificar en el plazo señalado el porcentaje se elevará al treinta por ciento.

Cinco. Las situaciones jurídicas producidas al amparo de las Bases IV y V de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto al ejercicio de las acciones encaminadas a hacerlas valer, a lo dispuesto en la presente Ley.

Cinco bis. Cuando por ministerio de la Ley una empresa individual deba convertirse en cualquier forma de Sociedad, no se reputará causado el traspaso de local de negocio que ocupare.

Análogamente, no se reputará causado el traspaso cuando las Sociedades cambien de forma por ministerio de la Ley.

Seis. Los beneficios reconocidos en los apartados dos y cuatro de la Base VII serán aplicables a los contratos de inquilinato vigentes en el momento de empezar a regir esta Ley, cualquiera que sea el número de subrogaciones que se hubiesen producido con anterioridad. Se concede un plazo de cuatro meses siguientes a la indicada fecha para notificar al arrendador cuál es la persona titular del arriendo a virtud de subrogación nacida al amparo de la legislación anterior.

Siete. El plazo a que se refiere la letra c) del apartado uno de la Base VIII deberá computarse a partir de fecha posterior a la vigencia de esta Ley.

Ocho. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiera arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad industrial, comercial o de enseñanza, con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga, al amparo de la causa a) del apartado uno de la Base VIII, cumpliendo lo establecido en los apartados dos a cuatro, seis, siete y once a catorce de la misma Base, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviera en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del apartado tres de la Base VIII, el local se entenderá situado entre las viviendas que no sirvan de hogar familiar y la ocupada por familia menos numerosa. Mas si le sirviere de casa-habitación, se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El apartado cuatro de la Base VIII será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en los apartados nueve, letra d), o, en su caso, trece y siguientes de la misma Base, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el apartado siete de la Base mencionada.

Se.á competente el Juez de Primera Instancia para conocer de las demandas que se promuevan al amparo de lo dispuesto en este apartado.

Nueve. Las modificaciones introducidas por los apartados cuatro y cinco de la Base IX sólo serán de aplicación cuando los hechos en ellos previstos se hayan iniciado después de la vigencia de la presente Ley, salvo lo preceptuado en las letras c) y e) del apartado cuatro y, por referencia, del apartado cinco, preceptos que serán aplicables aun cuando la asignación por la Hacienda de renta superior a la satisfecha por el inquilino o arrendatario, o la aplicación de la vivienda al destino especificado en la referida letra e), hubieren tenido lugar antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin que en tal caso sea exigible el requisito de audiencia al inquilino establecido en el párrafo segundo de la letra c) del referido apartado cuatro.

Nueve bis. En los contratos a que se refieren los apartados seis y siete de la Base primera, que estuvieren en vigor el día en que comience a regir la presente Ley, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo, a instancia del arrendador, dentro de los seis meses, a partir del día indicado, por la Junta de Estimación, prevista en la Base XII. Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta, podrá desistir del arrendamiento dentro de los treinta días siguientes de serle notificado, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador el objeto del arrendamiento.

Las variaciones introducidas por el apartado once de la Base IX sólo serán aplicables a los contratos que se perfeccionen después de la entrada en vigor de esta Ley.

La asimilación a locales de negocio de los escritorios, oficinas, depósitos y almacenes, a que se refiere el apartado once de la Base primera, no producirá el efecto del aumento de renta que para los locales de negocio autorizó la legislación anterior, si bien les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

Diez. Las modificaciones efectuadas en la Base XI sólo serán aplicables a los hechos previstos en ella, cuya producción se haya iniciado después de la entrada en vigor de la presente Ley.

BASE ADICIONAL

Uno. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de viviendas, decrete lo contrario, ningún local destinado anteriormente a hogar familiar podrá ser dedicado en lo sucesivo, de modo principal a otros fines.

Los Ayuntamientos se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construidos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente, y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por esta disposición. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la contribución.

Cuando la prohibición establecida en este apartado se infringiere, entrará en aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) del apartado tres de esta Base, aunque el Gobierno no haya hecho uso de la autorización a que el mismo se refiere.

Dos. El Gobierno podrá disponer quede sin efecto la acción impugnatoria regulada en el párrafo último del apartado siete de la Base VI y la facultad prevista en el apartado diecisiete de la Base III sobre subarriendos sin consentimiento del arrendador, cuando considere que las circunstancias así lo aconsejan.

Mientras subsistan las actuales circunstancias de escasez de viviendas, y hasta que el Gobierno disponga la vigencia plena del apartado tres de la Base III, la división que en el mismo se establece para la fijación de la merced del subarriendo parcial se hará tomando como dividiendo el cuádruplo de la renta.

Dos bis. Se autoriza al Gobierno para extender la derrama establecida en el artículo octavo del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta en la cuantía, forma y proporción que se estimen oportunas, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y otros Organismos que puedan considerarse afectados.

Tres. Queda igualmente autorizado el Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte, del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación, y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o a la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar justa causa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquilados, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero.—Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo.—Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal a excitación del Gobernador civil de la provincia y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta Autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el propietario o titular, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en la Base XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria, se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación o, en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en la letra a) de este apartado

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata el presente apartado, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan enunciadas.

Lo dispuesto en la letra b) de este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en la letra c) del apartado uno de la Base VIII.

Cuatro. El Gobierno, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, con audiencia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las mutaciones habidas en la economía nacional, podrá elevar o reducir el tope de la renta señalada en el apartado uno de la Base II, para que los inquilinos de viviendas ocupadas por primera vez, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete puedan renunciar válidamente a los beneficios concedidos por esta Ley.

Cinco.—Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley podrá el Gobierno discrecionalmente, y con extensión general o parcial, autorizar el aumento de la renta de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el apartado uno de la Base IX, arrendados por primera vez antes del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y con audiencia del Consejo de Estado.

La base para la determinación de los porcentajes de incremento estará constituida por la renta que, conforme al contrato y, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Los porcentajes de incremento se establecerán prudencialmente por el Gobierno, teniendo en cuenta la situación económica de la Nación y cuantos factores y circunstancias la interpreten adecuadamente y, entre éstos, las variaciones experimentales en los índices del coste de la vida y de sueldos y jornales hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley. Los referidos porcentajes podrán ser dictintos atendido el destino del local arrendado y la fecha de su primera ocupación.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado cuatro, letra c) de la Base IX, y cuando por consentimiento

del inquilino o arrendatario la renta que satisfaga éste sea igual o superior a la renta base incrementada por la elevación autorizada por el Gobierno, no podrá hacerse efectiva dicha elevación. Si esta elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta por la diferencia.

Seis. Cuando merced a las elevaciones autorizadas por esta Ley para los contratos a que se refiere el apartado uno de la Base IX considere el Gobierno que la renta constituye justa retribución de las prestaciones del arrendador, podrá decretar queden sin efecto para lo sucesivo las causas de aumento de renta señaladas en las letras a), b) y c) del apartado cuatro de la Base antes citada.

Siete. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Bases, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley.

BASE FINAL

Uno. Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir a los veinte días siguientes a aquel en que termine la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto articulado de la misma.

Dos. A partir del plazo indicado en el apartado anterior quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, con excepción de las aludidas en las anteriores Bases y de las siguientes: Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve en los casos cuya aplicación está establecida, Decretos de tres de febrero, trece de abril y veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco relativos a viviendas económicas y protegidas, y Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, sobre igual materia; Ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias; Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete sobre aplicación y cumplimiento de la letra a) de la disposición transitoria veintitrés del texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; Decreto de veintidós de septiembre y Orden de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve con normas singulares sobre arrendamientos de fincas urbanas sitas en la ciudad de Cádiz; Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve sobre «Papel de Fianzas»; Orden de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre destino y aplicación de las cantidades a que se refiere el artículo noventa y seis del texto articulado antes citado; Orden de veintidós de febrero y Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, aclaratorio de los artículos setenta y nueve y setenta y uno, respectivamente, del mismo texto articulado, y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de viviendas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para que dentro de los cuatro meses de su promulgación publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en forma articulada, la presente Ley de Arrendamientos Urbanos, objeto de las anteriores Bases.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1956-1957.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos cincuenta y seis hasta la suma de treinta y cinco mil ochocientos treinta y dos millones seiscientos setenta y un mil ochenta y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en treinta y tres mil ochocientos treinta y cuatro millones cuarenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que en sustitución de los funcionarios que, perteneciendo a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado o al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias, y figurando en este Presupuesto adscritos a la misma, causen baja por fallecimiento o jubilación, pueda nombrar otros procedentes de las Administraciones Metropolitana, Colonial o del Protectorado para cubrir las vacantes producidas en los Servicios de dicho Centro directivo por la baja de aquéllos.

Los funcionarios así nombrados percibirán sus haberes transitoriamente por cuenta del crédito concedido al concepto presupuestario dentro del que ocurra la vacante, en tanto su dotación se adscriba al Servicio en cuya plantilla figuraba el funcionario que cesa, y, sucesivamente, el nuevo nombrado. En modo alguno aquella circunstancia podrá ser invocada para formar parte de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado ni del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos.

Se autoriza también a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios pertenecientes a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado y al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que causen baja por motivos de los señalados en el párrafo primero del presente artículo, pueda destinar a prestar servicios en dicha Dirección General a otros funcionarios de las Administraciones Metropolitana, Colonial o del Protectorado. Estos funcionarios así nombrados quedarán en la situación administrativa que legalmente les corresponda en sus respectivos Cuerpos de procedencia, con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su nombramiento, y percibirán, transitoriamente, sus haberes con cargo a los créditos de la plantilla de aquel de los citados Cuerpos en la que se produjo la vacante que ocasionalmente cubre; pero en ningún caso podrá alegar esta circunstancia para solicitar su ingreso en dichos Cuerpos, declarados a extinguir.

Los funcionarios de los Cuerpos a extinguir citados que cesen en la prestación de servicio activo y cuya vacante sea cubierta en la forma determinada en el párrafo anterior, estarán sujetos, de modo general, a las disposiciones vigentes sobre la materia, y, además, habrán de atenerse especialmente a la condición de que no podrán reingresar hasta que el funcionario que se nombró para sustituirlos consiga, a su vez, la vuelta a su Cuerpo de procedencia.

Artículo tercero.—También se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en las condiciones y para los fines establecidos en el Convenio de concesión del ferrocarril de Tánger a Fez, aprobado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, pueda aprobar la emisión de Obligaciones españolas de dicho ferrocarril. Las cargas financieras dimanadas de las Obligaciones que se pongan en circulación no excederán del importe del crédito disponible que figura concedido en la Sección «Acción de España en África», capítulo tercero, artículo noveno, grupo único.

Los nuevos títulos disfrutarán del tipo de interés y las exenciones tributarias reconocidas en la Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos a los actualmente en circulación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique el detalle de los mismos a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial se publiquen, de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, al Ingeniero Jefe, Inspector general de Vialidad y Saneamiento, al personal farmacéutico del Centro Técnico de Farmacobiología, al de Capellanes de la Beneficencia General y al de Maestros y demás que realicen funciones docentes en establecimientos de la mencionada Beneficencia, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto.—Igualmente se autoriza al personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicación perteneciente a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero, del presupuesto antes citado, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse, en los mismos términos, al personal interino de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos.

Asimismo se autoriza al Ministerio de la Gobernación para abonar los haberes del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios Generales de Telecomunicación, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación, en tanto la plantilla de éste no se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino de los Cuerpos de Vigilancia y Servicio y al de la Escala de Radiotelegrafistas, con la condición de que los nombramientos para estos últimos recaigan en personas que posean el título de Operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que, mientras no se dicten las correspondientes disposiciones legales sobre la materia, autorice al Parque Móvil de Ministerios Civiles a prestar servicios no comprendidos en este Presupuesto a los Organismos estatales y paraestatales que los precisen, fijando, al efecto, las correspondientes tarifas kilométricas por tanto alzado, disponiendo, con arreglo a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la distribución o inversión de los ingresos que, en consecuencia, se obtengan en tales servicios, así como la subvención que al Parque Móvil se asigna en la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto. Igualmente se autoriza al Ministerio para designar el personal necesario al cumplimiento del servicio que al Parque Móvil está encomendado, y para dar efectividad al artículo octavo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, integrando al expresado personal en el Presupuesto del referido Parque, con sujeción a las normas y categorías prevenidas en esta última Ley.

Los servicios prestados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles por funcionarios del Estado, cualquiera que sea su situación, se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y Escalafón, con todos los beneficios y derechos que por éste les corresponde.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para la plena efectividad económica de lo previsto en el artículo dieciocho y disposición adicional primera del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

A partir de la aprobación reglamentaria del Presupuesto del Organismo autónomo titulado «Administración Radiodifusora Española» (A. R. E.), los créditos figurados en esta Ley para los servicios a cargo de la misma se librarán íntegra y automáticamente a su favor con el ritmo y en la cuantía que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de cuatrocientos ochenta millones de pesetas, con destino a sufragar gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia; autorizándose al Ministro de Obras Públicas, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para distribuir trimestralmente su producto entre las obras citadas, según aconsejen las posibilidades de inversión en una y otras, sin que puedan destinarse menos de doscientos veinticinco millones a las obras de todas clases para la construcción del ferrocarril de Zamora a La Coruña. Estos fondos podrán aplicarse tanto al pago de obras ejecutadas y no satisfechas de ejercicios anteriores como al de las que se realicen en el actual.

Las características y condiciones de esta emisión se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y los gastos que por ella se originen, como los de su negociación y entretenimiento, se imputarán al crédito que al efecto figura en el capítulo tercero, artículo once, grupo único, de la parte tercera de la Sección quinta, de Obligaciones generales del Estado de este Presupuesto.

Artículo once.—Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de setecientos cincuenta millones de pesetas para el desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras Españolas, suma que se distribuirá con arreglo al plan anual de obras aprobado por el Consejo de Ministros; seiscientos diez millones de pesetas para la construcción por el Ministerio de Obras Públicas, de las obras hidráulicas aprobadas en cumplimiento del plan general y demás disposiciones vigentes sobre auxilio a las obras hidráulicas, así como también para las que, siendo de reconocida urgencia, estén comprendidas en los planes económicos sociales a que se refiere el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; doscientos millones de pesetas para las obras de riego del río Cinca; cien millones de pesetas para todo el bienio con destino a las obras de canalización del Manzanares, en los tramos comprendidos entre el Puente del Rey y el Puente de Toledo, y trescientos veinticinco millones de pesetas para anticipos reintegrables a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, con destino a enjugar el déficit del presupuesto del Majzén.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán también por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y sus gastos se imputarán igualmente al crédito citado en el segundo párrafo del artículo anterior, en la misma extensión que en él se especifica.

La utilización del producto de la negociación de la Deuda Pública, cuya emisión autorizan este artículo y el anterior, se acomodará a las normas de carácter general establecidas por la legislación vigente para la inversión de los créditos consignados detalladamente en las diversas Secciones del Presupuesto del Estado. El resultado de la gestión de estos recursos se reflejará, cualquiera que sea la aplicación provisional que de los mismos se haga, con especificación de los conceptos a que están destinados, en estados, que constituirán anexos de las liquidaciones definitivas de los Presupuestos y que se incorporarán, en su día, a las Cuentas generales del Estado.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar durante el periodo de vigencia de esta Ley, las disposiciones del Decreto-ley de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que le facultaron para incorporar a las Cuentas de Presupuestos del año mil novecientos cincuenta tres los remanentes de los créditos del ejercicio anterior y de los extraordinarios o suplementarios concedidos durante el segundo semestre del mismo. Las condiciones, trámites y plazos a que habrá de ajustarse esta incorporación serán los establecidos en dicho Decreto-ley, referidos los últimos a los respectivos años de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, y la fecha en que habrá de estar formalizados los contratos en que se hayan de fundar las peticiones de incorporación será, para el primer año, la de publicación de la presente Ley, y para el segundo, la que en su día señale el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo trece.—En relación con la contribución de Usos y Consumos se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Continuar aplicando lo preceptuado en el artículo doce de la Ley de Presupuestos de mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

b) Para establecer un impuesto, al tipo máximo del cinco por ciento, sobre determinados artículos denominados comercialmente «Plásticos», con exclusión de los que se hallen ya gravados actualmente por la Contribución de Usos y Consumos.

c) Para reducir al veinticinco por ciento el tipo impositivo actual de Consumos de Lujo sobre las labores de Tabacos elaboradas en las Islas Canarias.

d) Para revisar las bases tributarias del impuesto de Consumos de Lujo en aquellos epígrafes que tengan fijados topes mínimos o máximos para adaptarlos a los precios reales que rigen en la actualidad.

e) Para revisar los tipos de gravamen de la Contribución de Usos y Consumos que actualmente rigen en las distintas conservas alimenticias a fin de llegar a una distribución más equitativa de aquéllos, sin que suponga merma de la cantidad total presupuesta.

Artículo catorce.—Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Patente Nacional de Circulación en sus cuatro clases, A, B, C y D, de todos los vehículos obligados a su pago, y en compensación, o bien para elevar hasta cuatro pesetas el impuesto que grava todas las gasolinas, incluso de aviación, gasolina éter y especiales, así como el producto denominado comercialmente «white Spirit», o bien para aplicar esta diferencia a incrementar la Renta de Petróleos, con unificación de precio en todas las gasolinas de automóvil.

Esto no obstante, la supresión de la Patente clases B y C no afectará a la Contribución Industrial que deben satisfacer las Empresas de Transportes por el ejercicio de esta actividad.

Los vehículos automóviles que utilicen en sus motores carburante distinto de la gasolina podrán ser recargados en la forma siguiente:

a) Automóviles de turismo, hasta un cuatro por ciento sobre el actual tipo de tributación por Consumos de Lujo. En el mismo recargo estarán incluidos los automóviles de turismo de aquellos territorios españoles en que la gasolina se venda libre de impuestos estatales, cualquiera que sea el carburante que utilicen.

b) Los vehículos automóviles dedicados comercialmente al transporte de viajeros y mercancías (autocares, camiones, tractores), hasta un quince por ciento en las actuales tarifas del Impuesto de Transportes, ya tributen por declaración jurada o por el sistema de concierto.

Artículo quince.—Se autoriza a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado, para emitir Deudas especiales conformadas a sus respectivos Estatutos y con garantía del Estado hasta las cifras máximas de cuatro mil, seiscientos cincuenta y tres, dos mil y cuatrocientos millo- nes de pesetas, respectivamente.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y los gastos de emisión, negociación y entretenimiento se aplicarán a los créditos que al efecto figuran en el capítulo tercero, artículo once, de las Secciones primera, novena y once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto.

Las precedentes autorizaciones se entenderán otorgadas al Ministro de Hacienda si las circunstancias aconsejaren la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de las anteriormente citadas, no pudiendo en ningún caso rebasar la emisión o emisiones que se efectúen las cifras máximas indicadas, y siéndoles de aplicación las restantes previsiones contenidas en el presente artículo.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a sus Estatutos, para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis, hasta el límite de dos mil cien millones de pesetas, al cuatro por ciento, libre de impuestos. La referida emisión se suscribirá cuando las necesidades financieras del Instituto lo requieran, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y los gastos de su emisión, negociación y entretenimiento se imputarán al crédito a tal fin figurado en el capítulo tercero, artículo once, de la parte tercera de la Sección quinta, de Obligaciones generales del Estado.

Artículo diecisiete.—Queda subsistente el recargo del cinco por ciento sobre cuotas de contribuciones e impuestos establecido por el artículo venticuatro de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden de treinta de dicho mes y año, en cuanto no resulte modificado por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve u otras posteriores.

También se declaran subsistentes las modificaciones dispuestas para diversos conceptos contributivos por los artículos veintidós al veintiséis de la Ley de Presupuestos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo dieciocho.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar» y comprendidas como tales en la Sección dieciocho de los Presupuestos generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionario excedente con derecho a ocuparla, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta fin de ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en la indicada Sección.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignado, será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciado por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Artículo diecinueve.—La determinación del pase a situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Estado se efectuará individualmente y por Orden ministerial emanada del Departamento de que los mismos dependan, pasando a percibir los haberes de excedencia mediante nómina especial que, con justificación de su permanencia en dicha situación para cada pago, formularán los habilitados del Cuerpo de origen, con cargo al crédito al efecto

figurado en la Sección décimoctava. «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo primero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único.

Artículo veinte.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos no podrán sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus Presupuestos con que hubieran de satisfacerle los sueldos, remuneraciones o jornales correspondientes.

El Departamento u Organismo que considere indispensable la designación de personal de esta clase elevará al Consejo la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada la oposición o concurso necesarios para cubrir en propiedad las plazas que se encuentren vacantes, se podrán nombrar interinos con el haber correspondiente a la última categoría y clase de la respectiva plantilla.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Artículo veintiuno.—El saldo o sobrante que en fin de ejercicio, y una vez cubiertos todos los gastos de funcionamiento de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, presente la cuenta que a nombre del Tribunal Superior figura abierta en la Agrupación de «Acreedores» de la Cuenta de Tesorería de la Delegación Central de Hacienda, se ingresará en el Tesoro con aplicación a «Recursos eventuales de todos los Ramos».

Artículo veintidós.—Se reconocen y convalidan como obligaciones legalmente contraídas las causadas en ejercicios económicos anteriores, excediendo de las respectivas consignaciones presupuestas, y para cuyo pago durante mil novecientos cincuenta y seis se incluyen créditos adecuados en el capítulo tercero, artículo décimo, de las Secciones primera, tercera, cuarta séptima, octava, duodécima y décimoctava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto.

Artículo veintitrés.—Solamente en casos muy excepcionales y previo el más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, y la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos treinta, podrá este último Departamento dar curso a las peticiones que se le formulen durante la vigencia de este Presupuesto en orden a la concesión de créditos suplementarios y extraordinarios.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía precisa para cubrir el importe del déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley.

Las características y condiciones de su emisión se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación se aplicará a Recursos extraordinarios del Tesoro.

Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo once, grupo único, concepto tercero de la Sección quinta. «Deuda Pública»; parte tercera. «Deudas especiales», de las Obligaciones generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Obligaciones generales del Estado

SECCIÓN SÉPTIMA

TRIBUNAL DE CUENTAS

Capítulo primero.

Artículo primero.

Las plantillas y sueldos del personal afecto al Tribunal de Cuentas serán las siguientes:

TRIBUNAL

- 1 Presidente, 63.000 pesetas.
- 6 Ministros, a 55.000 pesetas.
- 1 Secretario general, a 40.000 pesetas.

FISCALIA

- 1 Fiscal, 55.000 pesetas.
- 1 Abogado Fiscal Jefe, a 27.300 pesetas.
- 1 Abogado Fiscal, a 24.500 pesetas.
- 1 Oficial Letrado, a 18.480 pesetas.

Cuerpo Técnico de Censores

- 3 Censores Decanos de término, a 27.300 pesetas.
- 6 Censores Decanos de entrada, a 24.500 pesetas.
- 10 Censores Mayores de término, a 22.960 pesetas.
- 13 Censores Mayores de entrada, a 20.160 pesetas.
- 15 Censores de Cuentas de término, a 18.480 pesetas.
- 18 Censores de Cuentas de ascenso, a 16.800 pesetas.
- 6 Censores de Cuentas de entrada, a 13.440 pesetas.

71

Cuerpo Administrativo

- 2 Jefes de Administración de primera clase con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 4 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 8 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 12 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 18 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 24 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 24 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 15 Oficiales primeros, a 8.400 pesetas.

Cuerpo de Taquígrafos Mecnógrafos

- 2 Taquígrafos Mecnógrafos, a 13.440 pesetas.
- 4 Taquígrafos Mecnógrafos, a 11.760 pesetas.
- 6 Taquígrafos Mecnógrafos, a 10.080 pesetas.
- 8 Taquígrafos Mecnógrafos, a 8.400 pesetas.
- 8 Taquígrafos Mecnógrafos, a 7.000 pesetas.

28

El Presidente tendrá los mismos emolumentos personales que los Ministros del Gobierno de la Nación, y los Ministros, el Fiscal y el Secretario general percibirán cincuenta y cinco mil pesetas los primeros y cuarenta mil pesetas el último, en concepto de gastos de representación, cesando todos ellos en el cobro de esta misma clase de devengos y en el de las gratificaciones que hoy perciben.

Se concede al personal Letrado de la Fiscalía y a los Cuerpos Técnico de Censores, Administrativo y de Taquígrafos Mecnógrafos una gratificación por especialización y responsabilidad de funciones y en razón de reintegros obtenidos, del ochenta por ciento de los haberes que a sus respectivas clases y sueldos estaban señalados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Obligaciones de los Departamentos ministeriales**SECCIÓN PRIMERA****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

Capítulo primero.

Artículo primero.

Las plantillas y sueldos del personal afecto al Consejo de Estado serán las siguientes:

Comisión Permanente

- 1 Presidente, 63.000 pesetas.
- 8 Consejeros Permanentes, Presidentes de Sección, a 58.000 pesetas.

Letrados

- 1 Secretario general, 55.000 pesetas.
- 8 Letrados Mayores, a 50.000 pesetas.
- 8 Letrados de término, a 45.000 pesetas.
- 5 Letrados de segundo ascenso, a 40.000 pesetas.
- 5 Letrados de primer ascenso, a 35.000 pesetas.
- 4 Letrados de ingreso, a 30.000 pesetas.

31

Cuerpo Técnico-Administrativo

- 1 Jefe Superior de Administración, a 24.500 pesetas.
- 1 Jefe de Administración de primera clase con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 2 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 2 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400 pesetas.

19

El Presidente tendrá los mismos emolumentos personales que los Ministros del Gobierno de la Nación.

Los Consejeros Permanentes percibirán en concepto de gastos de representación cincuenta y ocho mil pesetas anuales, debiendo cesar en el cobro de las seis mil quinientas que actualmente perciben por el mismo concepto y de las treinta mil cuatrocientas a que asciende la gratificación por especialización y responsabilidad de funciones que asimismo tienen ahora atribuidas.

Todo el personal incluido en la plantilla de Letrados percibirá una gratificación especial del cincuenta por ciento sobre sus respectivos sueldos y otra en concepto de especialización y responsabilidad de funciones, así como por trabajos extraordinarios, de la cuantía fija que seguidamente se detalla; dejando de acreditar las del ochenta y treinta y cinco por ciento que actualmente devengan sobre los sueldos que tenían asignados con anterioridad a quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno:

- 1 Secretario general, 33.000 pesetas.
- 8 Letrados Mayores, a 28.750 pesetas cada uno.
- 8 Letrados de término, a 26.450 pesetas cada uno.
- 5 Letrados de segundo ascenso, a 24.150 pesetas cada uno.
- 5 Letrados de primer ascenso, a 21.850 pesetas cada uno.
- 4 Letrados de ingreso, a 20.125 pesetas cada uno.

SECCIÓN TERCERA**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Capítulo primero.

Artículo primero.

La plantilla de los Oficiales de los Tribunales quedará formada del siguiente modo:

- Oficiales de primera: 40 funcionarios.
- Oficiales de segunda: 70 funcionarios.

Oficiales de tercera: 90 funcionarios.
 Oficiales de cuarta: 40 funcionarios.
 Oficiales de quinta: 45 funcionarios.

La plantilla de los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción quedará así constituida:

Oficiales de primera: 45 funcionarios.
 Oficiales de segunda: 80 funcionarios.
 Oficiales de tercera: 130 funcionarios.
 Oficiales de cuarta: 175 funcionarios.
 Oficiales de quinta: 186 funcionarios.

Los Oficiales de la Administración de Justicia percibirán los sueldos siguientes:

Oficiales de primera: 21.000 pesetas.
 Oficiales de segunda: 18.200 pesetas.
 Oficiales de tercera: 15.400 pesetas.
 Oficiales de cuarta: 12.600 pesetas.
 Oficiales de quinta: 10.500 pesetas.

Percibirán, además, dos pagas extraordinarias, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, y las gratificaciones que perciban en la actualidad.

La plantilla del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia será la siguiente:

Auxiliares Mayores Superiores: 60 funcionarios.
 Auxiliares Mayores de primera: 110 funcionarios.
 Auxiliares Mayores de segunda: 185 funcionarios.
 Auxiliares Mayores de tercera: 165 funcionarios.
 Auxiliares de primera: 215 funcionarios.
 Auxiliares de segunda: 255 funcionarios.
 Auxiliares de tercera: 325 funcionarios.

Los Auxiliares de la Administración de Justicia percibirán los sueldos siguientes:

Auxiliares Mayores Superiores: 16.800 pesetas.
 Auxiliares Mayores de primera: 15.400 pesetas.
 Auxiliares Mayores de segunda: 12.600 pesetas.
 Auxiliares Mayores de tercera: 11.200 pesetas.
 Auxiliares de primera: 9.800 pesetas.
 Auxiliares de segunda: 8.400 pesetas.
 Auxiliares de tercera: 7.000 pesetas.

Todos ellos percibirán, además, pagas extraordinarias y gratificaciones en la forma establecida para los Oficiales de la Administración de Justicia.

La plantilla de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales será la siguiente:

- a) Jefes Superiores de Administración Civil: tres funcionarios.
- b) Jefes de Administración de primera clase con ascenso: cuatro funcionarios.
- c) Jefes de Administración de primera clase: seis funcionarios.
- d) Jefes de Administración de segunda clase: ocho funcionarios.
- e) Jefes de Administración de tercera clase: 10 funcionarios.
- f) Jefes de Negociado de primera clase: 12 funcionarios.
- g) Jefes de Negociado de segunda clase: 14 funcionarios.
- h) Jefes de Negociado de tercera clase: 15 funcionarios.
- i) Oficiales de Administración de primera clase: 18 funcionarios.

La escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales percibirá las siguientes dotaciones.

- a) Jefes superiores de Administración Civil: 24.500 pesetas.
- b) Jefes de Administración de primera clase, con ascenso: 22.960 pesetas.
- c) Jefes de Administración de primera: 20.160 pesetas.
- d) Jefes de Administración de segunda: 18.480 pesetas.
- e) Jefes de Administración de tercera: 16.800 pesetas.
- f) Jefes de Negociado de primera clase: 13.440 pesetas.
- g) Jefes de Negociado de segunda clase: 11.760 pesetas.
- h) Jefes de Negociado de tercera clase: 10.080 pesetas.
- i) Oficiales de Administración de primera: 8.400 pesetas.

La plantilla de la escala Auxiliar quedará constituida del siguiente modo:

- a) Auxiliares Mayores Superiores: cuatro funcionarios.
- b) Auxiliares Mayores de primera: 13 funcionarios.
- c) Auxiliares Mayores de segunda: 22 funcionarios.
- d) Auxiliares Mayores de tercera: 27 funcionarios.
- e) Auxiliares de primera: 31 funcionarios.
- f) Auxiliares de segunda: 35 funcionarios.
- g) Auxiliares de tercera: 11 funcionarios.

La escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales percibirá las siguientes dotaciones:

- a) Auxiliares Mayores Superiores: 16.800 pesetas.
- b) Auxiliares Mayores de primera: 13.440 pesetas.
- c) Auxiliares Mayores de segunda: 11.760 pesetas.
- d) Auxiliares Mayores de tercera: 10.080 pesetas.
- e) Auxiliares de primera: 8.400 pesetas.
- f) Auxiliares de segunda: 7.000 pesetas.
- g) Auxiliares de tercera: 6.000 pesetas.

Los funcionarios de ambas escalas del Cuerpo Administrativo de los Tribunales percibirán, además, dos pagas extraordinarias, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, y las gratificaciones que perciban en la actualidad.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

Capítulo primero.

Artículo primero.

Las plantillas de los Cuerpos y personal de la Armada serán las siguientes:

CUERPO GENERAL

Escala de Mar

Almirantes	4	Sin variación
Vicealmirantes	7	Aumento de 1
Contraalmirantes	13	Aumento de 1
Capitanes de Navío	48	Aumento de 3
Capitanes de Fragata	98	Aumento de 12
Capitanes de Corbeta	193	Aumento de 14
Tenientes de Navío	350	Aumento de 20
Alféreces de Navío		Indeterminado

Escala de Tierra

Procedencia Cuerpo General:

Capitanes de Navío	3	Sin variación a efectos presupues- tarios. La naturaleza de esta Escala no permite hacer una previsión fundada, debiendo ser revisada la presente al término de cada año.
Capitanes de Fragata ...	3	
Capitanes de Corbeta ...	5	
Tenientes de Navío	8	
Alféreces de Navío	6	
Procedencia Cuerpo Subofi- ciales:		
Capitanes de Corbeta ...	26	
Tenientes de Navío	42	

Escala Complementaria (a extinguir)

Capitanes de Navío	27	Baja de 2
Capitanes de Fragata	33	Sin variación
Capitanes de Corbeta	9	Sin variación
Tenientes de Navío	9	Baja de 2

CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

Sin variación.

CUERPO DE INGENIEROS DE ARMAS NAVALES

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	9	Sin variación
Tenientes Coroneles	13	Aumento de 3
Comandantes	23	Aumento de 5
Capitanes		Indeterminado

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	10	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	27	Aumento de 3
Comandantes	66	Aumento de 10
Capitanes	170	Aumento de 9
Tenientes		Indeterminado

Directores de Banda

De primera	5	Aumento de 44
De segunda	2	Baja de 2
De tercera	2	Sin variación

Escala Complementaria (a extinguir)

Coroneles	3	Sin variación
Tenientes Coroneles	5	Sin variación
Comandantes	12	Sin variación
Capitanes	12	Baja de 16
Tenientes	2	Baja de 8

CUERPO DE MAQUINAS

Escala de Mar

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	9	Aumento de 2
Tenientes Coroneles	20	Aumento de 2
Comandantes	40	Aumento de 5
Capitanes	66	Aumento de 5
Tenientes		Indeterminado

Escala de Tierra

Sin variación.

CUERPO DE MAQUINAS*Escala Complementaria (a extinguir)*

Sin variación.

CUERPO DE INTENDENCIA

General Intendente	1	Sin variación
Generales Subintendentes	2	Sin variación
Coroneles	11	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	33	Aumento de 6
Comandantes	60	Aumento de 6
Capitanes	94	Aumento de 12
Tenientes		Indeterminado

CUERPO DE SANIDAD*Sección de Medicina*

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	10	Sin variación
Tenientes Coroneles	28	Aumento de 4
Comandantes	51	Aumento de 5
Capitanes	74	Aumento de 6
Tenientes		Indeterminado

Sección de Farmacia

Coroneles	1	Sin variación
Tenientes Coroneles	4	Aumento de 1
Comandantes	6	Aumento de 2
Capitanes	8	Aumento de 2

Sección de Sanidad

Comandantes	4	Aumento de 1
Capitanes	8	Aumento de 2
Tenientes	14	Aumento de 4

CUERPO ECLESIASTICO

Tenientes Vicarios de primera	5	Aumento de 1
Tenientes Vicarios de segunda	8	Sin variación
Capellanes Mayores	14	Sin variación
Capellanes primeros	25	Sin variación
Capellanes segundos		Indeterminado

CUERPO JURIDICO

Ministro Togado	1	Sin variación
Generales Auditores	2	Sin variación
Coroneles	10	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	14	Aumento de 1
Comandantes	19	Aumento de 2
Capitanes	23	Aumento de 2
Tenientes		Indeterminado

CUERPO DE INTERVENCION

General Interventor	1	Sin variación
Coroneles	5	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	10	Aumento de 1
Comandantes	16	Aumento de 2
Capitanes	18	Aumento de 1
Tenientes		Indeterminado

CUERPO PATENTADO DE OFICINAS

Archiveros	5	Aumento de 2
Oficiales primeros	17	Aumento de 4
Oficiales segundos	35	Aumento de 10

INSTITUTO Y OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE SAN FERNANDO

Sin variación.

INSTITUTO HIDROGRAFICO

Sin variación en su plantilla de Ingenieros.		
Cartógrafos de primera	3	Sin variación
Cartógrafos de segunda	7	Aumento de 4
Cartógrafos de tercera	12	Aumento de 4
Grabadores	10	Aumento de 2

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

Sin variación.

Laboratorios Costeros

Jefes de Laboratorio	7	Aumento de 2
Ayudantes de Laboratorio	8	Aumento de 3
Mozos de Laboratorio	7	Sin variación
Patrones de Embarcaciones	8	Aumento de 3

RESERVA NAVAL ACTIVA

Servicio de Fuente

Capitanes de Fragata	1	Aumento de 1
Capitanes de Corbeta	25	Sin variación
Tenientes de Navío	53	Sin variación
Alféreces de Navío	35	Sin variación

Servicio de Máquinas

Comandantes	3	Aumento de 3
Capitanes	20	Sin variación
Tenientes	25	Sin variación
Mecánicos Mayores	31	Sin variación

Servicio Radiotelegráfico

Comandantes	1	Aumento de 1
Tenientes de Navío	7	Aumento de 7
Alféreces de Navío	15	Sin variación
Mayores	5	Sin variación

RESERVA NAVAL

Servicio de Puente	Sin variación
Servicio de Máquinas	Sin variación
Servicio Radiotelegráfico	Sin variación

CUERPO DE SUBOFICIALES

Contramaestres

Mayores	80	Aumento de 6
Primeros	130	Aumento de 16
Segundos	245	Aumento de 17

Hidrógrafos

Sin variación.

Condestables

Mayores	52	Aumento de 4
Primeros	104	Aumento de 8
Segundos	210	Aumento de 18

Torpedistas

Mayores	17	Aumento de 2
Primeros	34	Aumento de 4
Segundos	65	Aumento de 5

Electricistas

Mayores	30	Aumento de 3
Primeros	62	Aumento de 8
Segundos	125	Aumento de 17

Radiotelegrafistas

Mayores	25	Aumento de 3
Primeros	50	Aumento de 6
Segundos	105	Aumento de 17

Mecánicos

Mayores	85	Aumento de 5
Primeros	178	Aumento de 18
Segundos	350	Aumento de 30

Escribientes

Mayores	46	Aumento de 6
Primeros	88	Aumento de 8
Segundos	175	Aumento de 15

Sanitarios

Mayores	28	Aumento de 3
Primeros	58	Aumento de 8
Segundos	100	Sin variación

Vigías de Semáforos

Mayores	13	Aumento de 2
Primeros	25	Aumento de 3
Segundos	34	Baja de 10

Celadores de Puertos y Pesca

Mayores	56	Aumento de 3
Primeros	120	Aumento de 14
Segundos	222	Aumento de 10

Celadores de Penitenciaría

Mayores	4	Aumento de 1
Primeros	8	Aumento de 2
Segundos	14	Aumento de 2

Infantería de Marina

Alféreces	84	Aumento de 9
Brigadas	160	Aumento de 10
Sargentos	300	Sin variación

Buzos

Mayores	7	Aumento de 1
Primeros	14	Aumento de 2
Segundos	26	Aumento de 2

CUERPO DE SUBOFICIALES*Bandas de Música*

Sin variación.		
Sargentos de las distintas especialidades	150	Sin variación

Porteros y Mozos de Oficios del Ministerio

Portero Mayor	1	Sin variación
Porteros de primera	9	Aumento de 3
Porteros de segunda	12	Aumento de 4
Porteros de tercera	13	Aumento de 3
Mozos de Oficio	24	Sin variación

Fogoneros

Se prevé que durante el bienio perfeccionarán sus de rechos para el ascenso a Sargento (Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno) ciento setenta y cinco Fogoneros.

SECCIÓN SEXTA**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Se transforma en indemnización familiar el régimen de Subsidio familiar que en la actualidad tiene reconocido el personal de las Clases de Tropa sin sueldo de Sargento de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las Matronas de la Guardia Civil.

Esta indemnización se acomodará a las normas que rijan para el personal de la Guardia Civil y Policía Armada que la tienen establecida, y su cuantía será de doscientas pesetas mensuales por la esposa, igual cantidad por cada uno de los hijos desde los diez años a los veintitrés de edad y ciento veinticinco pesetas hasta los diez años.

SECCIÓN UNDÉCIMA**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Capítulo primero.

Artículo primero.

Las plantillas del personal complementario y colaborador del Ministerio de Agricultura, serán las siguientes:

En el concepto tercero, «Personal complementario y colaborador», del grupo tercero. «Dirección General de Agricultura»:

31 Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales, con título facultativo, con el sueldo o la gratificación de 14.200 pesetas.

1 Preparador para la Estación Enotécnica de España en Sete, a 12.500 pesetas.

1 Enólogo, a 12.500 pesetas.

1 Auxiliar Técnico en construcciones agrícolas, Aparejador titular, a 10.750 pesetas.

76 Veedores, a 10.750 pesetas.

3 Mecánicos ajustadores o montadores para la Estación Mecánica Agrícola, a 10.300 pesetas.

1 Dibujante proyectista, a 10.300 pesetas.

77 Auxiliares de laboratorio, a 8.250 pesetas.

32 Maestros especializados, a 9.000 pesetas.

69 Capataces, a 9.000 pesetas.

2 Jardineros, a 6.600 pesetas.

22 Guardas obreros, a 6.600 pesetas.

1 Conserje de la Estación Enotécnica de España en Sete, a 6.600 pesetas.

En el concepto cuarto, «Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias», del grupo cuarto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»:

1. Encargado de documentación y biblioteca, a 14.200 pesetas.
- 1 Oficial de documentación, a 10.300 pesetas.
- 5 Tres Auxiliares y 2 Mecanógrafos, a 8.250 pesetas.
- 1 Traductor, a 16.400 pesetas.
- 3 Delineantes, a 10.300 pesetas.
- 1 Jefe de laboratorio, Doctor en Ciencias Químicas o Ingeniero de Montes, con el sueldo o la gratificación de 18.750 pesetas.
- 12 Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales, con título facultativo, con el sueldo o la gratificación de 14.200 pesetas.
- 1 Hidrobiólogo, Licenciado en Ciencias Naturales, a 14.200 pesetas.
- 2 Microfotógrafos, a 12.500 pesetas.
- 1 Piscicultor, a 12.500 pesetas.
- 2 Mecánicos, a 10.300 pesetas.
- 2 Auxiliares de laboratorio o biblioteca, a 8.250 pesetas.
- 2 Capataces de cultivo, a 9.000 pesetas.

En el concepto segundo, «Patronato de Biología Animal», del grupo quinto, «Dirección General de Ganadería»:

- 1 Secretario técnico del Consejo General del Patronato de Biología Animal, con el sueldo o la gratificación de 24.500 pesetas.
- 3 Jefes de sección con el sueldo o la gratificación de 18.600 pesetas.
- 7 Especialistas con título facultativo en Veterinaria, Ciencias Químicas o Farmacia, con el sueldo o la gratificación de 14.200 pesetas.
- 18 Auxiliares de laboratorio, a 8.250 pesetas.

En el concepto tercero, «Personal complementario de la Dirección General de Ganadería», del grupo citado anteriormente:

- 1 Aparejador, titular de obras, a 10.750 pesetas.
- 24 Capataces de Estaciones Pecuarias, a 9.000 pesetas.
- 34 Pastores de establecimientos pecuarios, a 6.600 pesetas.
- 8 Guardas nocturnos, a 6.600 pesetas.
- 3 Delineantes afectos a los servicios de Vías Pecuarias, a 10.300 pesetas.

Sección dieciocho.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales:

En el concepto quinto, «Dirección General de Ganadería», del grupo once, «Ministerio de Agricultura»:

- 10 Caballerizos, a 9.000 pesetas.
- 40 Palafreneros, a 6.600 pesetas.

Cuando, con ocasión de vacante, se provea con un nuevo funcionario cualquiera de las plazas antes reseñadas, no declarada a extinguir, el nombrado percibirá el sueldo con que en el Presupuesto del bienio mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco figura dotada la plaza que haya de ocupar, con la única excepción de la correspondiente al Hidrobiólogo del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, que percibirá el sueldo de 11.760 pesetas.

Los Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales que presten actualmente sus servicios en cualquiera de las tres Direcciones y no posean título facultativo que les acredite la competencia correspondiente a tal categoría científica, percibirán el sueldo de 12.500 pesetas.

Si entre los actuales Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales sin título facultativo existieren quienes poseyeran el de Perito Agrícola, Ayudante de Montes o similar, se les incrementará el sueldo de entrada, a todos los efectos, en la cantidad de 1.200 pesetas.

Cuando entre los Veedores y Auxiliares de laboratorio los hubiere en posesión de título facultativo, de Perito Agrícola o similar, se les acreditará un incremento de sueldo de 1.200 pesetas.

SECCIÓN UNDÉCIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Capítulo primero.

Artículo primero.

Las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas al servicio del Estado, serán las siguientes:

Ingenieros Agrónomos

- 1 Presidente del Consejo Superior Agronómico, a 35.000 pesetas.
- 1 Vicepresidente del mismo, a 32.900 pesetas.
- 7 Presidentes de Sección, a 30.800 pesetas.
- 27 Inspectores generales y Consejeros, a 27.300 pesetas.
- 99 Ingenieros Jefes de primera clase, a 24.500 pesetas.
- 68 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 22.400 pesetas.
- 154 Ingenieros primeros, a 20.160 pesetas.
- 92 Ingenieros segundos, a 16.800 pesetas.

449

Peritos Agrícolas del Estado

- 5 Peritos Superiores Mayores, a 27.300 pesetas.
- 29 Peritos Superiores de primera clase, a 24.500 pesetas.
- 41 Peritos Superiores de segunda clase, a 22.960 pesetas.
- 60 Peritos Mayores de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 67 Peritos Mayores de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 75 Peritos Mayores de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 118 Peritos primeros, a 13.440 pesetas.
- 199 Peritos segundos, a 11.760 pesetas.

594

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A**Obligaciones generales del Estado****CREDITOS CONCEDIDOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1956**

Capitulo	Articulo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por articulos — Pesetas	Por capitulos — Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			JEFATURA DEL ESTADO			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
			<i>Sueldos</i>			
	1.º		Dotación del Jefe del Estado	840.000,00		
	2.º		Jefatura de la Casa Civil	89.833,33	929.833,33	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	Unico.		Jefatura de la Casa Civil	»	77.000,00	1.006.833,33
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º		Atenciones especiales	250.000,00		
	2.º		Servicios de la Jefatura del Estado	3.826.137,80		
	3.º		Actos, recepciones y viajes oficiales del Jefe del Estado	900.000,00		
			TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA	»	»	4.976.137,80
			TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA	»	»	5.982.971,13
			SECCION SEGUNDA			
			CONSEJO DEL REINO			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
			<i>Otras remuneraciones</i>			
	2.º	Unico.	Gastos de representación del Presidente y de los Consejeros	»	•	620.000,00
2.º			MATERIAL			
			Material en general			
			<i>De oficinas, no inventariable</i>			
	1.º	Unico.	Servicios del Consejo	»	»	50.000,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º	Unico.	Servicios del Consejo	»	»	50.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA	»	»	720.000,00

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por art. uca Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION TERCERA			
			CORTES ESPAÑOLAS			
1.º	Único.	1.º	Personal	4.003.040,00		
		2.º	Idem.—Junta Central del Censo Electoral	218.400,00		4.221.440,00
2.º	Único.	1.º	Material	13.470.200,00		
		2.º	Idem.—Junta Central del Censo Electoral	8.000,00		13.478.200,00
3.º	Único.	1.º	Gastos diversos	1.610.470,00		
		2.º	Idem.—Junta Central del Censo Electoral	10.000,00		1.620.470,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA	»	»	19.320.110,00
			SECCION CUARTA			
			CONSEJO NACIONAL, INSTITUTO DE ESTU- DIOS POLITICOS Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
3.º		1.º	Consejo Nacional e Instituto de Estudios Políticos ...	6.168.288,50		
		2.º	Secretaria General del Movimiento	75.612.108,17		
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA	»	»	81.770.396,67
			SECCION QUINTA			
			DEUDA PUBLICA			
			<i>PARTE PRIMERA.—Deuda del Estado</i>			
			GASTOS DIVERSOS			
			Deuda			
			<i>Intereses</i>			
		1.º	Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100	36.428.152,00		
		2.º	Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, y Exterior al 3 por 100	389.657.826,50		
		3.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908	2.883.000,00		
		4.º	Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuestos emi- sión de 1928	55.035.842,75		
		5.º	Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión de 15 de enero de 1946 afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	281.497,48		
		6.º	Deuda Exterior Amortizable del Estado Español, en pesos, moneda nacional argentina, al 3,3/4 por 100, libre de impuestos españoles, emisión de 1 de no- viembre de 1946	29.207.842,40		
		7.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 20 de enero de 1950	368.340.000,00		
		8.º	Deuda Amortizable al 3,50 por 100, exenta de la Con- tribución de Utilidades, emisión de 15 de julio de 1951	358.220.231,25		
		9.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, exenta de la Con- tribución de Utilidades, emisión de 15 de novi- embre de 1951	839.302.570,00		
		10	Deuda Amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emi- sión de 26 de junio de 1953	751.400.480,00		
			<i>Amortización</i>			2.830.757.443,38
		1.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908	4.535.000,00		
		2.º	Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuestos, emi- sión de 1928	13.900.000,00		
		3.º	Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión de 15 de enero de 1946 afecta a las obras del Plan Nacio- nal de Cultura	1.173.000,00		
		4.º	Deuda Exterior Amortizable del Estado Español, en pesos, moneda nacional argentina, al 3,3/4 por 100, emisión de 1946	36.760.136,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
3.º	10.	5.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 20 de enero de 1950	112.500.000,00		
		6.º	Deuda Amortizable al 3,50 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades, emisión de 15 de julio de 1951	147.389.000,00		
		7.º	Deuda Amortizable al 4 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades, emisión de 15 de noviembre de 1951	268.280.000,00	584.537.136,00	
	11.		<i>Otros gastos</i>			
		1.º	Comisión al Banco de España por el pago de intereses y amortización de las Deudas del Estado	3.410.334,94		
		2.º	Comisión por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda Exterior Amortizable del Estado Español, en pesos, moneda nacional argentina, al 3 3/4 por 100, emisión de 1946	128.410,19		
		3.º	Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero	50.000,00		
		4.º	Diferencias de cambio	5.000.000,00		
					13.589.245,13	
			TOTAL PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.	»	»	3.428.883.824,51
						3.428.883.824,51
			PARTE SEGUNDA.—Deuda del Tesoro			
			GASTOS DIVERSOS			
			Deuda			
			Intereses			
	9.º	1.º	Deuda flotante procedente de obligaciones de Ultramar.	1.573.659,36		
		2.º	Depósitos necesarios en metálico y consignaciones voluntarias	1.250.000,00		
		3.º	Deudas pendientes de la etapa de guerra	2.848.500,00		
		4.º	Créditos exteriores	20.000.000,00		
		5.º	Bonos del Tesoro en dólares, al 4 por 100, para la Reconstrucción Nacional, emisión de 1948	275.324,40		
		6.º	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1952	90.000.000,00		
		7.º	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1953	58.758.900,00		
		8.º	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1954	53.245.200,00		
		9.º	Obligaciones del Tesoro, emisión de 1955	134.588.280,00		
		10	Préstamos concedidos por la Administración de Cooperación Económica de los Estados Unidos de Norteamérica (Decreto-ley de 9 de febrero de 1951) ...	38.771.346,73	401.311.210,49	
	10.		<i>Amortización</i>			
		1.º	Participación del Estado en los quebrantos a que se refiere la Ley de 2 de marzo de 1917	500.000,00		
		2.º	Amortización de créditos exteriores	8.000.000,00		
		3.º	Deudas pendientes de la etapa de guerra	12.660.000,00		
		4.º	Bonos del Tesoro, en dólares, al 4 por 100, para la Reconstrucción Nacional, emisión de 1948	382.395,00	21.542.395,00	
	11.		<i>Otros gastos</i>			
		Unico.	Comisión al Banco de España y gastos en el servicio de negociaciones de Deuda del Tesoro y pago de intereses	»	1.600.000,00	424.453.605,49
			TOTAL PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO ...	»	»	424.453.605,49
			PARTE TERCERA.—Deudas especiales			
			GASTOS DIVERSOS			
			Deuda			
			Intereses			
	9.º	1.º	Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, emisión de 1928	578.062,50		
		2.º	Obligaciones de la Compañía Transatlántica, con aval del Estado	2.446.250,00		
		3.º	Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado	503.910.950,00		
		4.º	Rama española del Empréstito Austriaco 1934-1959 ...	50.290,00	506.985.552,50	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
3.º	10.		Amortización			
		1.º	Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, emisión de 1928	1.125.000,00		
		2.º	Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, con aval del Estado	10.450.000,00		
		3.º	Rama española del Empréstito Austriaco 1934-1959 ...	2.108.135,00		
		4.º	Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado	76.485.000,00		
					90.168.135,00	
	11.		Otros gastos			
		Unico.	Comisiones y gastos por el servicio de intereses y amortización de las Deudas especiales; de las que se emitan, incluso sus intereses y amortización, gastos y pago de intereses de otras obligaciones que legalmente se reconozcan	»	811.564.368,62	1.408.718.056,12
			TOTAL PARTE TERCERA.—DEUDAS ESPECIALES ...	»	»	1.408.718.056,12
			RESUMEN			
			Parte 1.ª—Deuda del Estado	»	»	3.428.883.824,51
			Idem 2.ª—Deuda del Tesoro	»	»	424.453.605,49
			Idem 3.ª—Deudas especiales	»	»	1.408.718.056,12
			TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA	»	»	5.262.055.486,12
			SECCION SEXTA			
			CLASES PASIVAS			
			PERSONAL			
			Haberes pasivos			
			De carácter civil			
	5.º					
		1.º	Remuneratorias	2.389.230,77		
		2.º	Montepío Civil	105.000.000,00		
		3.º	Mesadas de supervivencia	700.000,00		
		4.º	Jubilados de todos los Ministerios	190.000.000,00		
		5.º	Cesantes	538.461,54		
		6.º	Secuestros	2.240,00		
					298.609.932,31	
	6.º		De carácter militar			
		1.º	Montepío Militar	285.000.000,00		
		2.º	Retirados del Ejército, Marina y Aire, Cruces pensio- nadas ordinarias, así como las extraordinarias con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, y personal en situación de reserva y Cruces de los mismos, conforme a la Ley de 21 de octubre de 1931	460.000.000,00		
					745.000.000,00	
	7.º		De carácter especial			
		Unico.	Para ayuda económica a determinadas Clases Pasivas del Estado más necesitadas, con arreglo al Decreto- Ley de 9 de diciembre de 1949	»	133.604.200,00	1.177.214.132,31
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA	»	»	1.177.214.132,31
			SECCION SEPTIMA			
			TRIBUNAL DE CUENTAS			
			PERSONAL			
			Haberes activos			
			Sueldos			
	1.º					
		1.º	Tribunal	4.012.749,98		
		2.º	Fiscalía	146.160,00		
					4.158.909,98	
	2.º		Otras remuneraciones			
		1.º	Gastos de representación	500.000,00		
		2.º	Remuneraciones especiales	2.885.160,00		
					3.385.160,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos → Pesetas	Por artículos → Pesetas	Por capítulos → Pesetas
1.º	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico.	Servicios mecánicos y subalternos	»	194.448,32	
						7.738.519,30
2.º			MATERIAL			
			Material en general			
	1.º		<i>De oficinas, no inventariable</i>			
	1.º		Tribunal	455.000,00		
	2.º		Fiscalía	15.360,00		
					470.360,00	
	3.º		<i>Imprestones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Tribunal	»	30.000,00	
						500.360,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º		Tribunal	»	175.000,00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
		Unico.	Tribunal y Fiscalía	»	25.000,00	
						200.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SÉPTIMA	»	»	8.438.878,30

RESUMEN

	PESETAS
SECCIÓN PRIMERA.—Jefatura del Estado	5.982.971,13
SECCIÓN SEGUNDA.—Consejo del Reino	720.000,00
SECCIÓN TERCERA.—Cortes Españolas	19.320.110,00
SECCIÓN CUARTA.—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría general del Movimiento	81.770.396,67
SECCIÓN QUINTA.—Deuda pública	5.282.055.486,12
SECCIÓN SEXTA.—Clases Pasivas	1.177.214.132,31
SECCIÓN SÉPTIMA.—Tribunal de Cuentas	8.438.878,30
	6.555.501.974,33

Obligaciones de los Departamentos ministeriales

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
			PERSONAL			
			Haberes activos			
			<i>Sueldos</i>			
	1.º	1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	39.824.563,26		
		2.º	Consejo de Estado	2.470.976,66		
		3.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	21.574.583,30		
		4.º	Consejo de Economía Nacional	268.800,00		
		5.º	Dirección Gal. del Instituto Nacional de Estadística	10.017.560,00		
		6.º	Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas	466.666,66		
		7.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	40.833,33		
						74.663.983,21
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	459.588.329,87		
		2.º	Consejo de Estado	2.300.660,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	500.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	21.280.067,00		
		5.º	Consejo de Economía Nacional	188.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	8.910.000,00		
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	932.500,00		
		8.º	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo	531.500,00		
		9.º	Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas	400.000,00		
		10.	Consejo Superior Geográfico	128.000,00		
		11.	Tribunal Superior de Presas Marítimas	160.000,00		
		12.	Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España	67.000,00		
		13.	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	2.308.000,00		
		14.	Consejo Superior de Estadística	73.000,00		
						497.367.056,87
		3.º	<i>Asistencias</i>			
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	227.000,00		
		2.º	Consejo de Estado	120.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	50.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	122.710,80		
		5.º	Consejo de Economía Nacional	40.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	200.000,00		
		7.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	150.000,00		
		8.º	Consejo Superior de Estadística	10.000,00		
						919.710,80
		4.º	<i>Jornales</i>			
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	75.000,00		
		2.º	Consejo de Estado	38.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	500.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	407.398,00		
		5.º	Consejo de Economía Nacional	25.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	1.191.900,00		
		7.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	84.000,00		
		8.º	Consejo Superior Geográfico	7.728,00		
		9.º	Consejo Superior de Estadística	6.000,00		
						2.335.026,00
						575.285.776,88
			MATERIAL			
			Material en general			
			<i>De oficinas, no inventariable</i>			
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	676.500,00		
		2.º	Consejo de Estado	275.000,00		
		3.º	Alto Estado Mayor	1.200.000,00		
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	2.962.290,00		
		5.º	Consejo de Economía Nacional	60.000,00		
		6.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	1.120.000,00		
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	117.000,00		
		8.º	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo	100.000,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS				
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas		
2.º	1.º	9.º	Consejo Superior Geográfico	33.000,00				
		10	Tribunal Superior de Presas Marítimas	30.000,00				
		11.	Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España	6.000,00				
		12.	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	150.000,00				
		13.	Consejo Superior de Estadística	15.000,00				
						6.744.790,00		
		2.º	<i>De oficinas, inventariable</i>					
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	65.000,00				
		2.º	Consejo de Estado	50.000,00				
		3.º	Alto Estado Mayor	500.000,00				
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	765.000,00				
		5.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	130.000,00				
		6.º	Consejo Superior Geográfico	8.000,00				
7.º	Dirección Gral. del Instituto Nacional de Estadística	748.000,00						
8.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	100.000,00						
9.º	Consejo Superior de Estadística	15.000,00						
				2.381.000,00				
3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>							
1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	25.000,00						
2.º	Alto Estado Mayor	50.000,00						
3.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	70.000,00						
4.º	Consejo de Economía Nacional	45.000,00						
5.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	3.000.000,00						
6.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	25.000,00						
7.º	Consejo Superior Geográfico	15.000,00						
8.º	Secretaría General para la Ordenación Económico-social	500.000,00						
9.º	Consejo Superior de Estadística	20.000,00						
				3.750.000,00				
			<i>Arrendamiento de locales</i>					
			<i>Alquileres</i>					
4.º	1.º	1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	168.000,00				
		2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	1.168.000,00				
		3.º	Consejo de Economía Nacional	59.507,40				
		4.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	2.770.922,85				
		5.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	177.000,00				
		6.º	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo	45.000,00				
		7.º	Consejo Superior Geográfico	36.412,80				
		8.º	Tribunal Superior de Presas Marítimas	51.150,00				
		9.º	Consejo Superior de Estadística	50.000,00				
		10.	Alto Estado Mayor	108.000,00				
				4.633.993,05				
5.º	<i>Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados</i>							
1.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	100.000,00						
2.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	3.000,00						
				103.000,00				
3.º	GASTOS DIVERSOS							
	Gastos varios							
	<i>De carácter general</i>							
	1.º	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	7.622.100,00					
	2.º	Consejo de Estado	78.800,00					
	3.º	Alto Estado Mayor	8.650.000,00					
	4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	3.910.000,00					
	5.º	Dirección General del Instituto Nacional de Estadística	212.860,00					
	6.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	184.248,00					
	7.º	Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales	1.016.780.000,00					
	8.º	Delegación Nacional de Servicios Documentales	2.100.000,00					
	9.º	Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España	4.000,00					
					1.039.542.008,00			
2.º	<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>							
1.º	Dirección Gral. del Instituto Nacional de Estadística	137.666,66						
2.º	Alto Estado Mayor	500.000,00						
				637.666,66				
4.º	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>							
1.º	Presidencia Subsecretaría y Servicios generales	119.665.997,90						
2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	357.500,00						
3.º	Dirección Gral. del Instituto Nacional de Estadística	31.000,00						
				120.054.497,90	17.612.783,05			

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
		Unico.	Alto Estado Mayor	»	30.000,00	
	6.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
	1.º		Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	3.160.000,00		
	2.º		Consejo de Estado	60.000,00		
	3.º		Alto Estado Mayor	25.000,00		
	4.º		Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	650.000,00		
	5.º		Secretaría General para la Ordenación Económico-social	25.000,00		
	6.º		Junta Administrativa de los edificios de la plaza de España, de Sevilla	200.000,00		
					4.120.000,00	
			COMISIONES DE SERVICIOS Y TRASLADOS			
	7.º		<i>Dietas, viáticos y gastos de locomoción</i>			
	1.º		Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	282.000,00		
	2.º		Alto Estado Mayor	50.000,00		
	3.º		Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	737.189,20		
	4.º		Secretaría General para la Ordenación Económico-Social	160.000,00		
	5.º		Consejo de Economía Nacional	30.000,00		
	6.º		Dirección Gral. del Instituto Nacional de Estadística	275.000,00		
	7.º		Consejo Superior Geográfico	19.000,00		
	8.º		Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo	6.000,00		
	9.º		Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	75.000,00		
	10.		Consejo Superior de Estadística	45.000,00		
					1.679.189,20	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
		Unico.	Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales	»	130.000,00	
			Deuda			
	10.		<i>Amortización</i>			
		Unico.	Alto Estado Mayor	»	255.272,27	
	11.		<i>Otros gastos</i>			
		Unico.	Organismos autónomos	»	40.000.000,00	1.206.448.634,03
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
	1.º		Presidencia, Subsecretaría y servicios generales	4.500.000,00		
	2.º		Consejo de Estado	200.000,00		
	3.º		Alto Estado Mayor	3.600.000,00		
	4.º		Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	2.049.800,00		
	5.º		Dirección Gral. del Instituto Nacional de Estadística	3.825.000,00		
					14.174.800,00	
	2.º		<i>Instalaciones</i>			
		Unico.	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral	»	1.000.000,00	15.174.800,00
			Ejercicios cerrados			
		Unico.	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló rcmamente</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	408.221,43
			TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA	»	»	1.814.930.215,39
			SECCION SEGUNDA			
			MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
			PERSONAL			
			Haberes activos			
			<i>Sueldos</i>			
	1.º					
		Unico.	Servicios generales del Ministerio	»	15.357.486,65	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Servicios generales del Ministerio	37.333.979,34		
	2.º		Dirección General de Política Exterior	329.600,00		
	3.º		Dirección General de Política Económica	53.000,00		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS				
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas		
1.º	2.º	4.º 5.º 6.º 7.º	Dirección General de Relaciones Culturales	2.039.000,00				
			Dirección General de Régimen Interior	947.420,00				
			Dirección General de Asuntos Consulares	488.660,00				
			Inspección General de Servicios en el Exterior	53.000,00				
			<i>Asistencias</i>			91.244.659,34		
			3.º	Unico	Servicios generales del Ministerio	»		350.000,00
			4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Servicios generales del Ministerio	436.000,00				
		2.º	Dirección General de Asuntos Consulares	898.200,00		1.334.200,00		
	2.º	5.º	Unico.	<i>Haberes pasivos</i>				
<i>De carácter civil</i>								
Servicios generales del Ministerio				»		1.240.000,00		
<i>MATERIAL</i>								
<i>Material en general</i>								
1.º			<i>De oficinas, no inventariable</i>					
		1.º	Servicios generales del Ministerio	32.902.500,00				
		2.º	Dirección General de Política Exterior	56.000,00				
		3.º	Dirección General de Política Económica	20.000,00				
		4.º	Dirección General de Relaciones Culturales	140.000,00				
	5.º	Dirección General de Régimen Interior	20.000,00					
	6.º	Dirección General de Asuntos Consulares	704.000,00					
	7.º	Inspección General de Servicios en el Exterior	20.000,00		33.862.500,00			
	2.º		<i>De oficinas, inventariable</i>					
	1.º	Servicios generales del Ministerio	3.961.600,00					
	2.º	Dirección General de Asuntos Consulares	120.000,00		4.081.600,00			
3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>						
	1.º	Servicios generales del Ministerio	1.621.000,00					
	2.º	Dirección General de Relaciones Culturales	4.411.000,00					
	3.º	Dirección General de Asuntos Consulares	75.000,00		6.107.000,00			
		<i>Arrendamiento de locales</i>						
	4.º	<i>Alquileres</i>						
	Unico.	Servicios generales del Ministerio	»		12.253.942,00			
	5.º	<i>Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados</i>						
	Unico.	Servicios generales del Ministerio	»		1.565.000,00			
3.º			GASTOS DIVERSOS					
			<i>Gastos varios</i>					
			<i>De carácter general</i>					
	1.º		Servicios generales del Ministerio	175.932.435,26				
		1.º	Dirección General de Relaciones Culturales	6.500.000,00		182.432.435,26		
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>					
		Unico.	Dirección General de Asuntos Consulares	»		1.204.500,00		
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>					
		1.º	Servicios generales del Ministerio	2.506.800,00				
		2.º	Dirección General de Política Exterior	3.124.200,00				
	3.º	Dirección General de Relaciones Culturales	54.210.000,00					
	4.º	Dirección General de Asuntos Consulares	4.256.600,00		64.097.600,00			
		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación</i>						
5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>						
	Unico.	Dirección General de Asuntos Consulares	»		634.000,00			
6.º		<i>Obras de conservación y reparación</i>						
	1.º	Servicios generales del Ministerio	6.450.000,00					
	3.º	Dirección General de Asuntos Consulares	100.000,00		6.550.000,00			
		COMISIONES DE SERVICIO Y TRASLADOS						
7.º		<i>Diets, viáticos y gastos de locomoción</i>						
	Unico.	Servicios generales del Ministerio	»		5.835.000,00			

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
2°			MATERIAL			
	1°		Material en general			
			<i>De oficinas, no inventariable</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	945.000,00		
		2.º	Servicios generales	734.500,00		
		3.º	Administración de Justicia	15.003.600,00		
		4.º	Prisiones	5.648.000,00		
		5.º	Obligaciones Eclesiásticas	25.061.415,50		
					47.392.515,50	
	2°		<i>De oficinas, inventariable</i>			
		1.º	Servicios generales	4.230.000,00		
		2.º	Prisiones	3.594.705,50		
					7.824.705,50	
	3°		<i>Imprestos, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Servicios generales	495.000,00		
		2.º	Suscripciones	2.208.757,00		
		3.º	Prisiones	340.000,00		
		4.º	Bibliotecas	205.000,00		
		5.º	Organismos Jurídicos, Investigadores y Asesores	375.000,00		
		6.º	Escuela Judicial	10.000,00		
					3.633.757,00	
	4°		Arrendamiento de locales			
			<i>Alquileres</i>			
		1.º	Servicios generales	1.061.000,00		
		2.º	Prisiones	240.000,00		
		3.º	Obligaciones Eclesiásticas	20.000,00		
					1.321.000,00	
	5°		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados</i>			
		Unico.	Servicios generales	»	1.300.000,00	
						61.471.978,00
3°			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
			<i>De carácter general</i>			
	1°					
		1.º	Servicios generales	45.135.000,00		
		2.º	Diligencias judiciales	1.367.400,00		
		3.º	Imprevistos	683.111,00		
		4.º	Acción Social	948.628,80		
		5.º	Prisiones	650.000,00		
		6.º	Obligaciones Eclesiásticas	3.220,00		
					48.787.359,80	
	2°		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
		1.º	Servicios generales	3.014.250,00		
		2.º	Obra de Protección de Menores	14.813.900,00		
		3.º	Prisiones.—Alimentación	63.260.000,00		
		4.º	Prisiones.—Vestuario y ropas	15.517.600,00		
		5.º	Prisiones.—Vestuario y gastos menudos de las Religiosas	411.428,00		
		6.º	Prisiones.—Sanidad e Higiene	3.548.920,00		
		7.º	Prisiones.—Transportes y socorros de marcha	5.597.531,60		
					106.163.629,60	
	4°		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Servicios generales	46.002.500,00		
		2.º	Prisiones	160.000,00		
		3.º	Obligaciones Eclesiásticas	38.865.405,50		
					85.027.905,50	
	5°		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación</i>			
			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
		Unico	Instituto Nacional de Toxicología	»	30.000,00	
	6°		<i>Obras de conservación y reparación</i>			
		1.º	Ministerio y Servicios generales	315.000,00		
		2.º	Administración de Justicia	4.800.000,00		
		3.º	Prisiones	4.250.000,00		
					9.365.000,00	
	7°		<i>Comisiones de servicio y traslados</i>			
			<i>Dietas, viáticos y gastos de locomoción</i>			
		1.º	Servicios generales	1.250.000,00		
		2.º	Administración de Justicia	2.980.000,00		
		3.º	Prisiones	1.455.000,00		
		4.º	Dirección General de los Registros y del Notariado	70.000,00		
					5.755.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º	8.º	Unico.	<i>Gastos reembolsables</i> Servicios generales	»	50.000,00	
			<i>Deuda</i>			
	10.	Unico.	<i>Amortización</i> Prisiones	»	612.672,22	255.791.567,12
4.º	1.º		GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO <i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
		1.º	Ministerios y Servicios Centrales	1.005.975,00		
		2.º	Audiencias	42.000.000,00		
		3.º	Prisiones	46.358.184,00		
		4.º	Tribunales Tutelares de Menores y Reformatorios de Mujeres	3.250.000,00		
			<i>Ejercicios cerrados</i>		»	92.614.159,00
5.º	Unico		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	1.283.877,58
			TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA	»	»	1.209.435.493,80

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 25 de noviembre de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción y adaptación del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción y adaptación del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga, por un presupuesto total de un millón doscientas cincuenta y dos mil setecientas una pesetas con veintidós céntimos, con la siguiente distribución: un millón doscientas veintiséis mil cuatrocientas treinta pesetas con treinta y dos céntimos, como importe de contrata, y veintiséis mil doscientas setenta pesetas con ochenta y nueve céntimos en concepto de honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en las siguientes anualidades: doscientas mil pesetas con cargo a la partida consignada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos del Departamento; quinientas mil pesetas con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, y quinientas cincuenta y dos mil setecientas una pesetas con veintidós céntimos para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán por el sis-

tema de subasta pública, que se verificará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», de las Religiosas Carmelitas de la Caridad, de Villafranca de los Barros.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo del corriente año la construcción e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», de las Religiosas Carmelitas de la Caridad, de Villafranca de los Barros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Angulo Borrajo contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de 30 de diciembre de 1953, relativa a su cese.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de octubre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 276-54, promovido por doña María Angulo Borrajo, contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de 30 de diciembre de 1953, relativa a su cese, y

Resultando que en cumplimiento del Decreto de 22 de febrero de 1952 y disposiciones complementarias, doña María Angulo Borrajo, empleada procedente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fué adscrita al Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que promulgado el Decreto de 5 de noviembre de 1953, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística resolvió, en 30 de diciembre del mismo año, que la señora Angulo Borrajo cesara de prestar sus servicios en el aludido Instituto, concediéndole una indemnización de 19.905,84 pesetas. El documento de notificación hace constar que contra la citada resolución «podrá interponerse recurso de reposición ante la Dirección General de este Instituto, y por conducto de las Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a aquel en que le sea notificada»;

Resultando que contra tal resolución recurrió la señora Angulo Barroja en reposición y luego en agravios, solicitando el abono como indemnizable de determinados servicios;

Resultando que la Sección de Asuntos Generales del Instituto Nacional de Estadística propone la desestimación del recurso, por las razones que concreta sobre el fondo del asunto;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento de 2 de febrero de 1948, así como el Real decreto de 4 de enero de 1915 y la Orden ministerial de 5 de julio de 1949;

Considerando que inmediatamente se observa que en el presente recurso de agravios no se ha apurado la vía gubernativa, puesto que el acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística ha sido directamente recurrido en reposición y agravios, sin antes haber sido objeto de alzada ante la Presidencia del Gobierno, la cual era inexcusable, ya que el mencionado Instituto, en el orden administrativo, es una Dirección General dependiente de la indicada Presidencia del Gobierno (artículo 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre creación, composición y funciones del Instituto, artículo 2.º del Reglamento de 2 de febrero de 1948, para la aplicación de la Ley anterior). La falta de este requisito obliga a declarar improcedente el recurso de agravios que ahora se resuelve, según criterio siempre sustentado;

Considerando que esto no obstante, preciso se hace reconocer que la interesada ha elevado exactamente el recurso que se le había indicado en la notificación del acuerdo recurrido, por lo que a un mismo tiempo, la necesidad de velar por la pureza del procedimiento, a la cual siempre está atenta esta Jurisdicción; el de-

fecto sustancial en la notificación, al indicar recursos que no son los procedentes; la indefensión que con ello se ha causado y los principios de imputabilidad, exigen anular la notificación del acuerdo recurrido para que se vuelva a hacer, indicando en la futura que el recurso procedente es el de alzada ante la Presidencia del Gobierno;

Considerando que no es obstáculo a la conclusión a que se llega en el primer Considerando, la circunstancia de que el vigente Reglamento para el régimen interior de la Presidencia del Gobierno, puesto en vigor por el Real decreto de 4 de enero de 1915, silencie el recurso de alzada, ya que tal vacío, que tal vez responde a la composición que entonces tenía la Presidencia del Consejo de Ministros, reflejada en el propio Reglamento, no autoriza a prescindir de un recurso que es consecuencia indeclinable de la propia jerarquía administrativa y de la naturaleza de los Servicios, definida expresamente, como se ha visto, en la Ley. Además, la Orden de 5 de julio de 1949 habla de recursos de apelación y alzada, a resolver por la Presidencia, contra resoluciones de Organismos dependientes de ella, y da normas sobre los mismos. Por otro lado, no existen normas de delegación de funciones que expliquen la forma de proceder que se ha seguido. Las facultades otorgadas al Director del Instituto sobre nombramiento y separación del personal, en el artículo 15 del Reglamento de 2 de febrero de 1948, son perfectamente compatibles con la posibilidad de impugnar en alzada sus resoluciones, ya que en ninguna parte se expresa que causen estado, lo que es cosa distinta.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, anulándose la notificación hecha en 23 de enero de 1954, la cual deberá repetirse, indicando que el recurso procedente contra el acuerdo es el de alzada ante la Presidencia del Gobierno.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y de la interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Carreto Navarro, Comandante Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1.059-54, promovido por don Antonio Carreto Navarro, Comandante Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo; y

Resultando que el Comandante militar don Antonio Carreto Navarro pasó a la situación de retirado voluntario el año 1922, sin que se le haya hecho señalamiento pasivo, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones, porque no reúne el mínimo de veinte años de servicios;

Resultando que el interesado, en 12 de noviembre de 1953, cursa nueva instancia,

en la que solicita la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, lo que le es denegado en 23 de abril de 1954 por haberse cursado la petición una vez transcurrido el plazo de seis meses que para instar los beneficios de la aludida Ley de 19 de diciembre de 1951 se establece en la misma;

Resultando que este acuerdo es recurrido en tiempo y forma por el interesado en vía de reposición y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, y alega que las normas interpretativas de 20 de febrero de 1952 y de 8 y 30 de enero de 1953 no vuelven a hacer referencia al plazo inicial de los seis meses, y que, además, su situación de retirado le impide conocer las disposiciones oficiales, a no ser que las publique y comente la Prensa local;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acuerda desestimar la reposición planteada por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si un retirado sin haber pasivo que alega haber tomado parte en la Campaña de Liberación tiene o no derecho al señalamiento pasivo extraordinario a que hace referencia la Ley de 19 de diciembre de 1951 en relación con la de 13 de diciembre de 1943, habida cuenta que la petición se formula ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en 12 de noviembre de 1953;

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 dispone que los actos administrativos anteriores serán revisables «a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente». Y si bien es cierto que una vez excedido dicho plazo se han dictado algunas normas interpretativas, como las de 8 y 30 de enero de 1953, esta jurisdicción entendió con reiteración que ello motivaba que el momento de arranque para computar el mencionado plazo de seis meses se tenía convalidado a partir de la última disposición interpretativa promulgada, es decir, a partir de 30 de enero de 1953, y como el recurrente cursó su solicitud en noviembre de 1953, es evidente que lo hizo una vez transcurrido el plazo legal; ahora bien, dicho plazo legal juega sólo para las solicitudes de rectificación de clasificación anteriores, y como en el presente caso el recurrente carecía de clasificación alguna, no cae dentro del juego del plazo excepcional de los seis meses, sino dentro del normal de cinco años que previene el Estatuto de Clases Pasivas, de donde se evidencia con toda claridad que con arreglo a esta doctrina la solicitud se ha cursado dentro de plazo y, en su consecuencia, debe ser estimada la pretensión del recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, anular el acuerdo impugnado, debiendo pasar de nuevo el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para el señalamiento que proceda.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1955 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don Antonio Escribano de la Puerta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Gerona, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Antonio Escribano de la Puerta, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Juan Pascual Salva, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa, don Juan Antonio del Riego Fernández, que a ella ha sido promovido, a don Juan Pascual Salva, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Ibiza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Rafael Casares Córdoba, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don José María Martínez Carrasco Ródenas, a don Rafael Casares Córdoba, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Huéscar, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal número 3 de Barcelona a don Antonio de Olaortúa y Agudo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre último, para la provisión en concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría de la Secretaría del Juzgado Municipal número 3 de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Municipal número 3 de Barcelona a don Antonio de Olaortúa y Agudo, actual Secretario del Juzgado número 16 de dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de diciembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de un transformador de alta tensión y material para su instalación, destinado a la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Ingeniero Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, en comunicación de fecha 5 de diciembre actual, interesa franquicia arancelaria de un transformador de alta tensión y materiales para su instalación, destinado al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia para dedicarlo a la enseñanza en dicho Laboratorio.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Port-Bou, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un transformador de alta tensión; 4 soportes cilíndricos; una cabeza de aislador; 32 tornillos de hierro M 16 x 70; 12 tornillos de hierro M 16 x 40; 44 pasadores de hierro M 16 por 0,8; un bidón de barniz «Eterno»; 4 anillos de caucho; una protección; 4 zócalos; 16 bulones de fijación; 32 arandelas 16/34 x 2; 32 pasadores M 16 x 0,8; una caja Silicagel; un bidón de aceite, que con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid ha sido autorizada su importación según licencia núm. D-41.584.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de noviembre de 1955 por la que se dota la cátedra que se cita de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de Teoría Económica de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) de Bilbao, correspondiente a la Universidad de Valladolid, la cual se considerará dotada, a todos los efectos, desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 referente al catedrático de Universidad don Isidoro Martín Martínez.

Ilmo. Sr.: En la instancia presentada por don Isidoro Martín Martínez, Catedrático numerario de Universidad en situación de excedencia activa, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente número 12.867, instruido con motivo de instancia suscrita por don Isidoro Martín Martínez, Catedrático de Derecho Romano en situación de excedencia activa, en la que solicita se le continúe considerando como catedrático excedente de Derecho Canónico, y que así se haga constar en el escalafón.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de elevar a la Superioridad el siguiente dictamen:

Que debe atenderse a los términos de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1953, concediéndole la excedencia activa, y a la de 20 de abril de 1948 que le nombra titular de cátedra de Derecho Canónico, a reserva de informe, sobre los datos alegados, de la Sección correspondiente del Ministerio.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen y siendo ciertos los extremos alegados por el interesado, ha resuelto como en el mismo se informa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Transcribiendo el Convenio Postal Univer-
sal y los siete Acuerdos conexos firma-
dos en Bruselas el 11 de julio de 1952.

La Embajada de Bélgica en esta capi-
tal ha comunicado a este Ministerio que
con fecha 12 de noviembre de 1955 la Re-
pública de Turquía ha ratificado el Con-
venio de referencia y los siete Acuerdos
conexos firmados en Bruselas el 11 de
julio de 1952.

Lo que se hace público para conoci-
miento general y en continuación a lo
publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO de 30 de octubre de 1955.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Señalando día, hora y local para cele-
brar el sorteo de opositores y dar co-
mienzo a los ejercicios de las oposicio-
nes libres a Notarias de los Colegios
Notariales de Sevilla, Granada, Las Pal-
mas y Cáceres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 12 del vigente Reglamento del
Notariado,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que el Tribunal Censor de las opo-
siciones libres a Notarias vacantes en los
territorios de los Colegios Notariales de
Sevilla, Granada, Las Palmas y Cáceres,
convocadas en el BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO de 11 de noviembre de
1955, se constituya, a los efectos del ar-
tículo 13 de dicho Reglamento, una vez
publicado este acuerdo en el mencionado
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Que el sorteo de los solicitantes ad-
mitidos a las oposiciones mencionadas se
celebre el día 10 de enero de 1956, a las
diecisiete horas, en el local del Colegio
Notarial de Sevilla; y

3.º Que los ejercicios de las repetidas
oposiciones comiencen el día 13 del mismo
mes, a las dieciséis horas, y en el citado
local, a cuyo efecto quedan convocados,
en primer llamamiento, todos los señores
opositores que han sido admitidos a
las mismas.

Madrid, 22 de diciembre de 1955.—El
Director general, José Alonso Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pe-
setas cada uno asignados a las doncellas
acordadas en los Establecimientos de
Beneficencia provincial de Madrid que
se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo
al artículo 57 de la Instrucción general
de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para
adjudicar los cinco premios de 250 pesetas
cada uno asignados a las doncellas acor-
dadas en los Establecimientos de Benefi-
cencia provincial de Madrid, han resulta-
do agraciadas las siguientes:

Gloria Guerra García, Cándida San-
cho Alonso, Francisca Mesto Hernán, An-
gela Hernández Corral y Josefa Chillón
Blanco, del Colegio de Nuestra Señora de
la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento
del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1955.—El
Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 25 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS								
	Pesetas								
50580	15.000.000	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie
16590	7.500.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
14090	5.000.000	La Coruña.	Gijón.	Madrid.	Bilbao.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
27995	3.000.000	Figueras.	Orduña.	Madrid.	Gijón.	Avilés.	Logroño.	Madrid.	Madrid.
28726	2.000.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
47653	1.000.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
667	500.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
55658	400.000	Vergara.	Bilbao.	Barcelona.	Madrid.	San Sebastián.	P. de Mallorca.	Meilla.	Sevilla.
24478	400.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
52533	400.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
36676	400.000	Valencia.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
39054	400.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
48055	300.000	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.
28942	300.000	Ampesta.	Ampesta.	Ampesta.	Ampesta.	Ampesta.	Ampesta.	Ampesta.	Ampesta.
3930	300.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
44930	300.000	Madrid.	Ponerrada.	Madrid.	Fonerrada.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
50865	300.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
8286	300.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
31072	200.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
10371	200.000	Burgos.	Alicante.	Oviedo.	Barcelona.	Barcelona.	Bacajoz.	Valencia.	Valencia.
47838	200.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
26173	200.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
28604	200.000	Meilla.	Játiva.	Oviedo.	Barcelona.	Oviedo.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
11050	200.000	Cádiz.	Cádiz.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
34239	200.000	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los billetes, cuyo número final es el 0.
El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de enero de 1956.
Los billetes serán de 500 pesetas, divididos en débitos a 50 pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1955.

Declarando exenta del pago de impuestos la tombola autorizada que se indica.

Con fecha 19 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tombola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Totana, del 7 al 14 de enero de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando las obras de adaptación y reconstrucción del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes, de Málaga.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 13 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de adaptación y reconstrucción del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga, por un presupuesto de contrata de 1.226.430,32 pesetas:

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Manuel Amoros, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por don José Eduardo Cabeza Palanca, residente en Málaga, alameda del Generalísimo, número 17, que se compromete a hacer las obras con una baja de 0,5 por 100, equivalente a 5.132,15 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 1.221.298,17 pesetas:

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor Cabeza Palanca de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a don José Eduardo Cabeza Palanca, residente en Málaga, alameda del Generalísimo, número 17, las obras de adaptación y reconstrucción del Palacio de Buenavista para Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga, por un importe de 1.221.298,17 pesetas, que resultan de deducir 5.132,15 pesetas, equivalente a un 0,5 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de pesetas 1.226.430,32, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día

5 de enero de 1956

Ha de constar de nueve series, de 58.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos de 50 pesetas, distribuyéndose 20.036.100 pesetas en 7.821 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	4.000.000
1 de	2.000.000
1 de	600.000
1 de	100.000
1 de	40.000
8 de 30.000	240.000
1.127 de 5.000	5.635.000
579 de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.895.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 ídem id. para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 10.800 ídem id. para los del premio tercero	21.600
5.799 reintegros de 500 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.899.500
7.821	20.036.100

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 18 de abril de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios oficiales de moneda publicados el día 23 de diciembre de 1955, de acuerdo con las disposiciones vigentes

Franco (1)	3,128
Libras	30,660
Dólares	10,950
Franco suizo	252,970
Franco belga	21,900
Florines	288,157
Escudos	38,036
Pesos argentinos moneda legal	1,46
Coronas suecas	2,116
Coronas danesas	1,585
Coronas noruegas	1,533
Deutschmarks	2,607

(1) Este tipo podrá sufrir las modificaciones que se deriven del régimen francés de cambios.

A V I S O

Se advierte a todos los suscriptores de provincias la obligación que tienen de abonar el importe de su suscripción para el año próximo antes del 31 de diciembre, ya que a partir de 1.º de enero de 1956 comenzará a suspenderse el servicio a todos aquellos que no hayan abonado la suscripción correspondiente.

Es conveniente abonar de una sola vez el importe total de la anualidad, pesetas 300, para evitar que cualquier retraso en el pago de trimestres sucesivos diera lugar a la suspensión del servicio y a la consiguiente pérdida de los ejemplares publicados durante el tiempo que dure la suspensión.

Los precios de suscripción son: 300 pesetas al año, 150 al semestre y 75 al trimestre, por cada ejemplar.

LA ADMINISTRACION